Armenia, 22 de junio de 2021

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, Tolima

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 73001-40-03-001—2011-00180-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL (BCSC S.A.)

DEMANDADOS: ANGEL TARCISIO VASQUES TORRES y

 CECILIA GAITAN QUINTERO

ASUNTO: INTERPOSICIÓN RECURSO DE APELACIÓN

En mi calidad de apoderado judicial del señor JOSE REINEL ORTIZ dentro del proceso referenciado, respetuosamente, interpongo RECURSO DE APELACIÓN en contra del interlocutorio proferido por su despacho, el 15 hogaño, pqar4a lo cual me apoyo en el numeral 6º. Del artículo 320 del Código General del Proceso y para lo que, usted, deberá proceder conforme a derecho, remitiendo el expediente, ante el inmediato superior

LA INCONFORMIDAD DEL SUSCRITO:

La antesala del recurso:

PRIMERA: Se cuestiona la actuación del a quo, en el sentido de que, sin precaver los posibles yerros y desatinos jurídicos en que pudo haber incurrido la señora Juez, dentro del trámite procesal de la DILIGENCIA DE REMATE, realizada en esa capital tolimense el día 30 de enero de 2018, que se desprende del plenario recaudado y para cuyo desarrollo se hicieron presentes, en su orden, el profesional del derecho Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, apoderado judicial de la parte demandante y los postores ALVARO DAVID ERAZO, JOSE REINEL ORTIZ y CARLOS JERNEY RODRIGUEZ GUZMAN, quienes fueron identificados en debida forma.

Dado lo anterior, bajo los argumentos de la parte recurrente, que de plano deben analizados lógica y jurídicamente, sin recaer en la exégesis y aplicar in extremis la sistematización de las normas jurídicas, coadyuvadas por la doctrina y la jurisprudencia, el ataque del suscrito está cimentado en, la incursión de la señora juez en las DENOMINADAS “VÍAS DE HECHO”, como se pretende demostrar:

Se refiere la funcionaria judicial cuestionada al respecto de la reposición solicitada por la parte recurrente:

………..**”Para no entrar más en detalles el recurso tiene vocación de prosperidad, Pues véase que la parte recurrente alega que no se puede tener en cuenta los argumentos dados por el rematante, dado que este tenía la oportunidad procesal para hacer uso de los recursos y que no lo hizo conforme los preceptos de la legislación vigente, por cuanto no hizo uso de su facultad descrita en el art. 452 del C.G.P. párrafo 3: "los interesados podrán alegar las irregularidades que pudiera afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes". Situación que en el presente caso no aconteció.**

**SEGUNDA: Al respecto, cabe preguntarle a la señora Juez, ¿ En el evento descrito, es decir; la oración “los interesados podrán alegar las irregularidades…….” Es una aseveración de carácter obligatorio o facultativa, máxime que para el efecto QUE BUSCA LA NORMA, ESTE NO EJERCE LA PROFESIÓN DE ABOGADO y el bie, inmueble, para la época del remate, según la cuantía esta estaba incluida como de menor, valga la redundancia cuantía, razón por la que no podía atacar la irregularidades a que se refiere la norma y el hecho de que lo hubiese realizado, VICIABA TAL ACTUACIÓN como temeraria ya que dadas las excepciones contempladas en el Estatuto Único Disciplinario de los Abogados, no podía litigar en causa propia. “ARTICULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: ... En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos.”12/02/2021.**

**A lo anterior, debe agregarse, que en el evento, dicha facultad era plenamente ignorada por mi representado, el cual no estaba obligado a realizarlo ya que la señora Juez, no advirtió a los postores asistentes a la diligencia de remate, sobre las facultades otorgadas por la norma materia de análisis, según se desprende del tenor literal de la referida acta, que obra dentro del plenario, aunado además la circunstancia fáctica, que la publicidad del auto que decretó la fecha de la diligencia en materia, se realiza dentro de las instalaciones judiciales y atendido el principio de LA BUENA FE EXENTA DE CULPA, este se erige contundentemente a favor de mi mandante, dado el principio fundamental de lo que es la verdadera justicia, pero EN DERECHO.**

**A lo antelado, valga agregar,**

**“Artículo 132. Control de legalidad**

**Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”**

**Por ello, debo observar, que en cumplimiento del precepto legal citado, la señora Juez, por medio de actuación realizada el 9-02-2018, dentro del presente asunto, emitió interlocutorio en cuyo contenido, después de plasmar consideraciones varias, para efectos de visar de legalidad la actuación en materia, procedió, en su parte resolutiva a:**

**PRIMERO: Aprobar el remate.**

**Determinar la cabida y linderos del bien inmueble en**

**Materia, así, como su avalúo.**

**SEGUNDO: Cancelar el embargo y secuestro, según ella: DE LOS INMUEBLES REMATADOS, así como los gravámenes, AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR y PATRIMONIO DE FAMILIA QUE LOS AFECTE, para cuyo cumplimiento dispuso oficiar a las autoridades competentes.**

**TERCERO: …”**

**CUARTO: ORDENASE AL SECUESTRE HACER ENTREGA DE LOS BIENES BAJO SU CUSTODIA EN EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS Y RINDA CUENTAS COMPROBADAS DE SU ADMINISTRACIÓN EN EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS.**

**OFICIESE. NOTIFIQUESE.**

**La juez.**

**Para efectos de que se diera cumplimiento a lo ordenado a continuación, la Señora Juez, emitió secuencialmente los oficios números 987-2144, respectivamente se mayo 2 y septiembre 19 de 2018 para efectos de legalizar la diligencia de remate del bien inmueble y la cancelación de lo ordenado a través del interlocutorio, Anteladamente referido, lo cual, como consecuencia inmediata, el destinatario, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, Tolima, obteniendo como respuesta dos (2)notas devolutivas y además, una (1) nueva de la solicitud de cancelación de lo dispuesto ya referido y un ORDEN DE PROCEDER A CANCELAR LAS MISMAS, emitidas en su orden, los días 20-02-18 y 13-04-18, ordenes, que según mi poderdante han sido incumplidas, causándole**

**UN INMINENTE PELIGRO ECONÓMICO por el empobrecimiento sin causa a costa del ENRIQUECIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE, situación ampliamente determinada por el suscrito, dentro de las varias actuaciones que he realizado ante el despacho en cumplimiento de mis obligaciones legales, dada mi calidad de TERCERO INCIDENTANTE a nombre del señor JOSE REINEL ORTIZ, mi mandante.**

**Además, se vuelve obligatorio aclarar que referente a la fase de postulación, la intervención del suscrito, está encaminada a legalizar un derecho legítimamente constituido por mi mandante dada su calidad de postor y adjudicatario del bien inmueble en materia, circunstancia qué me legitima para, atendidos los principios constitucionales y legales, artículos 228 y 229 que garantizan en su orden la primacía del derecho fundamental sobre las formas, que dentro de este, Nuestro Estado Social de Derecho, establece, el diversas normas constitucionales y legales LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA EN DERECHO, no sobra decirle a los Honorables Magistrados que, al impugnante, acorde con los respetables, pero no compartibles argumentos esbozados ya que AL INTÉRPRETE “NO LES DADO DISTINGUIR DONDE LA LEY NO DISTINGUE” y no le asiste la razón jurídica al citar como puntal de apoyo el artículo 452, Inciso tercero del C.G.P. Que se refiere generalizadamente a todos los interesados.**

**Para terminar, respetuosamente, le solicito a la señora Juez, que para efectos de determinar la procedencia de este recurso de apelación presentado por el suscrito, tenga en consideración el:**

**“Código General del Proceso**

**Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate**

**Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que le permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.**

**Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios\*.**

**En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.**

**Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.**

**Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.”**

**Atendido lo anterior que, se esbozó con antelación, la culpa no es alegable a mi representado que, se encontraba desprovisto de asesoría jurídica y legal, por ello, la causa alegada por el suscrito a nombre de mi representado quedó plenamente legalizada con el control de legalidad que realizo la señora juez, antedicho a priori, correspondiéndole a la misma, con base en las normas constitucionales y legales, adelantar las actuaciones judiciales pertinentes, para que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa localidad cumpla con lo ordenado por su despacho de proceder a cancelar las varias afectaciones obrantes en el respectivo certificado de tradición y conforme a derecho, y de no realizarlo, aplicar los correctivos del caso, acorde con la ley, de cuya situación, se encuentra ausente la función judicial, como encargada de aplicar justicia.**

**“De otra parte, considera la parte actora que el incidentante con posterioridad a la diligencia de remante ha venido actuando dentro del proceso, formulando diversas peticiones y que ha recibido pronunciamiento oportunamente, advierte el despacho que si bien es cierto el rematante ha venido actuando posteriormente al remate, también lo es que el incidentante no es parte dentro del presente proceso, es un tercero que hizo postura y se quedó como mejor postor frente a los demás que participaron en la diligencia de remate. OJO**

***p) podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.”***

**Reunido lo anterior, para efectos de que el ad quem ampare el derecho adquirido por mi poderdante en franca lid, si de esta forma puede denominarse, respetuosamente, le solicito a los honorables Magistrados, tomar una decisión que, justicieramente se adapte al desarrollo constitucional y legal, en cuanto se refiere a este tipo de procesos ya que existen circunstancias compleja y anómalas, las cuales afectan en forma directa los justos derechos de este, que como se dijo Anteladamente, no está obligado a soportarlos ya que si se realiza pormenorizadamente el estudio del certificado de tradición del bien inmueble en materia, podrán observar, situaciones concretas que afectan la validez de la diligencia de remate, cuya consecuencia inmediata, está originada por carencia del saneamiento del mismo Instrumento Público, no obstante haberlo dispuesto la señora Juez, dentro del control posterior referido, como son:**

**Para no extenderme en mis apreciaciones, base general del ataque de que se trata, debe el Honorable tribunal acoger la censura a la señora Juez, que no obstante haber dispuesto en su interlocutorio de control judicial el saneamiento de la matrícula. inmobiliaria, sobre la cual, estas disposiciones no eran y siguen siendo de recibo y en forma especial, el bien inmueble se encontraba afectado con la DECLARATORIA DE PERTENENCIA que obra en, cuya circunstancia ignoró, vuelvo y lo repito, la señora juez que, estaba inhibida para aceptar la demanda ejecutiva hipotecaria por aparecer en bien inmueble radicado en cabeza del demandado, al que de pleno derecho careció de DEFENSA TÉCNICA, la cual fue ejercida por curadores ad litem existiendo sustracción de materia en la actuación de los mismos.**

**A CONTRARIO SENSU de lo referido dentro de la sentencia que a continuación se transcribe, en el evento, no es aceptable la actuación de la señora Juez atacada ya que a sabiendas de la novedad en comento y de que mi representado no es parte en el proceso, ampara su error de derecho en la circunstancia alegada por el apoderado de la parte demandante de que este no atacó tal nulidad oportunamente, razón más que suficiente para RECABAR E INSIISTIR que se protejan dos derechos legítimos de este, ordenándole a la señora Juez que realice la entrega material del bien inmueble o en su defecto le ordene al demandante REINTEGRAR A MII MANDANTE la totalidad del capital invertido, más los rendimientos e intereses, dado el hecho fáctico DE QUE EL DEMANDADO NO SE ENCONTRABA LEGITIMADO POR LA PASIVA para soportar la demanda, dada extremadamente, valga la redundancia, LA CIRCUNSTANCIA LEGITIMADA AL PROPIETARIO INCRITO para la época de presentación de la demanda, por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

**“ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-**Requisitos generales y especiales de procedibilidad

**ACCION DE TUTELA CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO-**Procedencia excepcional

*Se ha venido hablando de “providencias judiciales”, en general, y no únicamente de “sentencias”, entendidas estas como las providencias que ponen fin a los procesos judiciales. Por tal razón, debe entenderse que la tutela procede también contra autos interlocutorios, en casos en los cuales se presenten las causales generales de procedibilidad y al menos una de las causales específicas, tal como se ha venido tratando.*

**ACCION DE TUTELA CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO-**Improcedencia cuando no se ejercieron los recurso o se hizo de manera extemporánea o errada

**DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO-**Configuración

*Se presenta en aquellos casos en los cuales el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite al proceso respectivo”. De forma tal que se incurre en este defecto cuando el juez i) sigue un trámite totalmente ajeno al dispuesto para el asunto sometido a su competencia, ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento, vulnerando los derechos de alguna de las partes y iii) si pasa por alto el debate probatorio, vulnerando los derechos de defensa y contradicción de las partes.*

**REMATE DE BIENES EN PROCESO EJECUTIVO-**Naturaleza jurídica

*El remate es considerado en el ordenamiento jurídico colombiano como una forma de las “ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta”, en los términos del artículo 741 del Código Civil, cuyos trámites y ritualidades propias se regulan mediante el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la específica delimitación de la naturaleza jurídica del remate ha sido objeto de múltiples controversias, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, por causa de ese doble carácter sustancial y procesal. De este modo, el remate ha sido visto por algunos como un acto procesal más dentro de un proceso ejecutivo, como un negocio jurídico en tanto que está constituido por un conjunto de actos de naturaleza contractual o, incluso, como una forma especial de compraventa. Atendiendo a esta naturaleza jurídica compleja, desde tiempo atrás la jurisprudencia civil nacional ha considerado al remate como un “fenómeno híbrido en el cual se combinan elementos del derecho civil y del derecho procesal, y como corolario la posibilidad de la doble impugnación, es decir, sustancial y procesal”*

**REMATE DE BIENES EN PROCESO EJECUTIVO-**Solicitud de nulidades debe alegarse antes de la adjudicación del bien que se produce en la diligencia de remate, so pena de considerarse saneadas

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-**Improcedencia por cuanto no se configuró defecto procedimental en diligencia de remate en proceso ejecutivo

Referencia: expediente T- 4.208.580

Acción de tutela interpuesta por María

Rosa Helena González de González contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cundinamarca).

Magistrado Ponente:

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Bogotá, D.C.,  tres (3) de junio de dos mil catorce (2014).

La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política y en el Decreto Ley 2591 de 1991, profiere la siguiente

## SENTENCIA

En el trámite de revisión del fallo proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá dentro del trámite de la acción de tutela impetrada por la señora María Rosa Helena González de González contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, Cundinamarca.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Hechos relevantes y acción de tutela interpuesta**

1. 1 A través de apoderado, la señora María Rosa Helena González interpuso acción de tutela contra el Juzgado Promiscuo de Guasca con el fin de que le fueran amparados sus derechos a la igualdad y al debido proceso, con base en los siguientes hechos:

1. 1. 1 En el Juzgado accionado cursa el proceso ejecutivo No. 2011 – 00033 de María Eloísa Díaz contra Orlando Díaz Celis, dentro del cual se realizaron trámites propios del procedimiento, tales como la práctica de medidas cautelares y el posterior remate de un bien inmueble que fue embargado y secuestrado.

1. 1. 2 Previo a la diligencia de remate, el día 17 de mayo de 2012, el ejecutante presentó avalúo del inmueble embargado solicitando al Juzgado fijar fecha y hora para la diligencia de remate. De este avalúo se corrió traslado a los interesados el 22 de mayo de 2012.

1. 1. 3 El 22 de junio de 2012, el Despacho decidió oficiar al Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá “a fin de que se sirva informar el estado en que se encuentra el proceso a que hace referencia la anotación No. 9 de la matrícula inmobiliaria No. 50N – 20091682 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte”, correspondiente al bien que había sido embargado dentro del mencionado proceso. La demanda inscrita en la mencionada matrícula corresponde a un proceso de liquidación de sociedad patrimonial, en el cual estaba en litigio el bien objeto del remate. El 8 de octubre de 2012, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá dio respuesta al anterior requerimiento, indicando que “el proceso al que se refiere el No. 9 de la Matrícula Inmobiliaria No. 50N – 20091682, se encuentra en trámite de incidente de objeción a los inventarios y avalúos”.

1. 1. 4 El 20 de noviembre de 2012, el Juzgado accionado profirió Auto que fijó el día 11 de abril de 2013 como el destinado para la práctica de la diligencia de remate del bien identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N – 20091682.

1. 1. 5 El 14 de diciembre de 2012, la señora Claudia María Peñuela radicó escrito en el Juzgado accionado, mediante el cual puso de presente la situación del inmueble como objeto de otro litigio.

1. 1. 6. La diligencia de remate se llevó a cabo el 11 de abril de 2013 y en ella se presentaron cinco postores, incluida la accionante, quien fue reconocida como rematante, por haber hecho la mejor postura.

1. 1. 7 Con posterioridad, la accionante radicó solicitud de nulidad de la diligencia de remate, por considerar que al momento de la subasta el Juzgado accionado no especificó que el bien objeto de la misma se encontraba en litigio con ocasión del proceso que se adelantaba en el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá y que, por tanto, lo que se subastó no fue el bien en sí sino, a los sumo, derechos litigiosos sometidos a los resultados del mencionado proceso. Según se indica en el escrito de tutela, el incidente de nulidad mencionado fue rechazado por el accionado aduciendo extemporaneidad, al haber sido presentado con posterioridad a la adjudicación del bien.

2

**2. Respuesta de la entidad accionada**

En su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Guasca, Cundinamarca, el señor Manuel Arturo Garavito Martínez respondió a los alegatos de la accionante indicando lo siguiente:

**-**Mediante Auto de 28 de febrero de 2013 el Juzgado accionado señaló fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble antes mencionado “pues estaba en firme el auto que decretó el avalúo y remate de los bienes cautelados” y el inmueble se encontraba “embargado, avaluado y secuestrado”, de forma tal que, a su juicio, ya se encontraban cumplidos los requisitos exigido por el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y, por tanto, era dable fijar fecha para el remate. Seguidamente, manifiesta que la ley no exige proferir un auto de aprobación del avalúo como lo reclama el apoderado de la accionante, pues las posibles irregularidades del avalúo pueden atacarse dentro del término de traslado del mismo, que empezó a correr a partir de proferido auto del 22 de mayo de 2012.

- El expediente estuvo a disposición de los interesados en la Secretaría del Juzgado desde el momento en que fue señalada la fecha para la práctica de la diligencia de remate, siendo solicitado por varias personas, entre ellas, la accionante.

- Indica que, a pesar de no ser obligación del Juzgado, el día de la diligencia de remate se les puso de presente a los interesados que en la anotación No. 9 del folio de Matrícula Inmobiliaria del predio a rematar estaba inscrita una demanda y que el remate estaría sujeto al resultado de ese proceso, ante lo cual los postores decidieron continuar con la diligencia.

- El funcionario resalta que la existencia de una demanda inscrita no impide la realización de una diligencia de remate, pero que en aras de garantizar los derechos de todas las partes involucradas y a pesar de que el expediente estuvo a disposición de estas durante los días previos a la diligencia, antes de empezar la misma les informó de la existencia de la anotación No. 9 del folio de Matrícula.

- Posteriormente, mediante auto de 24 de abril de 2013, el Juzgado decidió no tramitar la solicitud de nulidad interpuesta por la accionante, amparándose en lo dispuesto por los artículos 530, inciso 1 y 527, inciso 3, del CPC, que establece que las irregularidades que puedan presentarse en el trámite del remate se encuentran saneadas si no se ponen de presente antes de la adjudicación del bien la cual, según el accionado, sucedió el mismo 11 de abril de 2013, mientras que la nulidad fue propuesta el 16 de abril del mismo año, con lo cual devino extemporánea.

- El accionado finaliza su intervención enfatizando su disposición a que los interesados conocieran el expediente con anterioridad a la diligencia y la no existencia de una obligación legal de su parte de poner en conocimiento todas las situaciones que rodean el bien objeto del remate el día del mismo, aun cuando así lo hizo en aras de garantizar los derechos de los proponentes.

**3. Decisión judicial objeto de revisión**

Mediante sentencia de treinta (30) de octubre de 2013, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá profirió sentencia de primera instancia en la que decidió NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por la accionante, argumentando la no existencia de vulneración a los derechos fundamentales invocados toda vez que la accionante interpuso de manera extemporánea el incidente de nulidad al que se ha hecho referencia y sin que hubiese impugnado posteriormente el Auto de 12 de junio de 2013 por el cual se improbó la diligencia de remate y se declaró la pérdida de la mitad de la suma depositada por la accionante para hacer postura.

Igualmente, el Juez de primera instancia recalcó que es responsabilidad del postor estudiar la situación del bien a rematar, previo a la subasta y constató que el expediente había estado a disposición de los interesados el tiempo suficiente para que estos hubiesen observado que el bien estaba involucrado en otro litigio, de forma que el accionado cumplió a cabalidad con el principio de publicidad.

Finalmente, el Juez indica que no se cumplió con el requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela por cuanto entre el día en que ocurrió el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales de la accionante (11 de abril de 2013) y la fecha de presentación de la acción de tutela transcurrieron más de seis meses.

El mencionado fallo no fue impugnado, por lo cual no se surtió trámite de segunda instancia y el expediente fue enviado directamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**4. Trámite adelantado ante la Corte Constitucional**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 2591 de 1991, el expediente fue remitido a esta Corporación para su eventual revisión. La Sala de Selección número uno, en providencia del 30 de enero de 2014, decidió seleccionar el presente expediente, asignándoselo a la Sala Novena de Revisión.

Posteriormente, el Magistrado Sustanciador profirió un Auto el  21 de marzo de 2014, por el cual se ordenó oficiar al Juzgado accionado para que informara a esta Corporación el estado actual del proceso No. 2011 – 00033, así como para que allegara copia del acta de audiencia de remate del 11 de abril de 2013 y los autos y providencias relacionadas, tales como el auto de improbación o aprobación del remate y aquella mediante la cual se deniega el incidente de nulidad al que hace referencia la accionante en su escrito de tutela.

Habiéndose surtido los trámites secretariales, el Juzgado accionado remitió los documentos solicitados mediante oficio No. 0175, recibido en esta Corporación el 9 de abril de 2014.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

**Problema jurídico y fundamento de la decisión**

1. La accionante, representada por su apoderado, manifiesta que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca – Cundinamarca, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, primero, al no haberle informado en debida forma que el bien objeto de remate dentro del proceso ejecutivo No. 2011 – 00033, por el cual ella propuso la mejor oferta, se encontraba sujeto al desenlace de otro proceso judicial y, por tanto, se estaban realmente rematando derechos en litigio. Segundo, al no haber dado trámite al incidente de nulidad de la diligencia de remate que la accionante propuso con ocasión de lo anterior, por considerar que era extemporáneo. Por esto, se solicita al juez de tutela que declare la nulidad de la diligencia de remate habida cuenta de la supuesta irregularidad en torno a la situación jurídica del bien objeto de la misma o que, en subsidio, ordene al juez que dé trámite a la solicitud de nulidad impetrada.

Por su parte, la entidad accionada se opuso a las pretensiones argumentando que no existió irregularidad alguna en el trámite del remate, toda vez que el expediente se puso a disposición de los interesados con varios días de antelación e igualmente, en la misma diligencia, se les puso de presente que en el folio de matrícula inmobiliaria del bien se encontraba inscrita una demanda. Por otra parte, indica el Juzgado accionado que la nulidad no era procedente pues un incidente de este tipo sólo puede presentarse con anterioridad a la adjudicación del bien objeto del remate y que la accionante sólo alegó la nulidad con posterioridad a dicho acto procesal, con lo cual devino extemporánea.

La tutela es denegada por el Juez de primera instancia al acoger los argumentos de la parte accionada y, además, al indicar la improcedencia de la tutela por no cumplir el requisito de inmediatez.

2. Conforme a estos antecedentes esta Corte deberá, a modo de problemas jurídicos, determinar si se vulneró el derecho al debido proceso de la accionante i) con la presunta falta de cumplimiento del principio de publicidad en la que pudo haber incurrido el Juzgado accionado, al no haber adelantado las gestiones tendientes a determinar la real situación jurídica del bien objeto de remate y, por tanto, haber llevado a error a la accionante sobre lo que estaba realmente adquiriendo en el remate y ii) con la negativa del accionado de tramitar el incidente de nulidad propuesto por la actora, al considerarlo extemporáneo.

La Sala observa que el problema jurídico planteado versa principalmente sobre la eventual vulneración a derechos fundamentales de la accionante que se pudo presentar con ocasión de decisiones judiciales adoptadas en el marco de un proceso ejecutivo. Por esta razón, el método que se seguirá para resolver dicho problema incluirá reiterar la jurisprudencia en lo que respecta a la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y, en especial, contra aquellas de tipo interlocutorio (autos). Posteriormente, se reiterarán las reglas jurisprudenciales atinentes al denominado defecto procedimental absoluto. A continuación, se hará un estudio sobre la naturaleza jurídica del remate y la oportunidad procesal para solicitar su nulidad de acuerdo con el ordenamiento procesal civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Finalmente, se resolverá el caso concreto, dando aplicación a los principios generales que se habrán determinado en las dos primeras partes.

**Procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.**

3. Desde los orígenes de la acción constitucional de amparo, se ha presentado de manera reiterada la discusión en torno a la procedibilidad de la misma para atacar decisiones judiciales que presuntamente vulneran derechos fundamentales. Así, en un primer momento y con ocasión del estudio de una demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 11, 12, 25 y 40 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional mediante sentencia C – 543 de 1992 declaró inconstitucional las normas que contemplaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales.

Posteriormente y haciendo una interpretación no restrictiva de lo establecido por la mencionada sentencia[[1]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-323-14.htm#_ftn1), las distintas Salas de Revisión de esta Corporación y su misma Sala Plena, fijaron  criterios específicos y taxativos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales en casos en los cuales la vulneración de los derechos fundamentales es notoria y grave, configurándose lo que en su momento se denominó “vía de hecho judicial”[[2]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-323-14.htm#_ftn2).

4. Con el desarrollo jurisprudencial subsiguiente, la noción de vía de hecho ha sido concretada y se han fijado reglas y subreglas tendientes a especificar bajo qué supuestos es posible hablar de la procedibilidad de una acción de tutela contra providencias judiciales y garantizar así el carácter excepcional que debe tener esta medida, por los riesgos que comporta para la efectiva administración de justicia y el principio de seguridad jurídica.

De este modo, a partir de la Sentencia T – 231 de 13 de mayo de 1994[[3]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-323-14.htm#_ftn3) la Corte estableció cuatro defectos que, de presentarse en una providencia, permitirían establecer la existencia de una vía de hecho: “i) defecto sustantivo, cuando la decisión se adopta en consideración a una norma indiscutiblemente inaplicable; ii) defecto fáctico, cuando el juez falla sin el sustento probatorio suficiente para aplicar las normas en que funda su decisión; iii) defecto orgánico, cuando el juez profiere su decisión con total incompetencia para ello; y, iv) defecto procedimental que se presenta en aquellos eventos en los que se actúa desconociendo el procedimiento o el proceso debido para cada actuación”[[4]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-323-14.htm#_ftn4).

5. Si bien durante varios años se mantuvieron estos criterios como definitorios de la procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales, la evolución jurisprudencial suscitada con ocasión de las sentencias C – 590 de 2005[[5]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-323-14.htm#_ftn5), primero, y SU – 913 de 2009, después, permitió introducir a este ámbito el concepto de *causales* *genéricas y específicas de procediblidad de la acción de tutela contra providencias judiciales*, doctrina que absorbió el concepto primigenio de *vía de hecho* y permitió incluir otros factores tales como la ausencia de la debida argumentación, el apartamiento injustificado del precedente y el desbordamiento de la discrecionalidad interpretativa en perjuicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

6. En concreto y bajo el actual alcance de la jurisprudencia en este tema, se tiene que *las causales generales de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales* son:

“(i) Que el asunto que se discuta implique una evidente relevancia constitucional que afecte derechos fundamentales de las partes, exigencia que busca evitar que la acción de tutela se torne en un instrumento apto para involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

(ii)    Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial ordinarios o extraordinarios excepto cuando lo que se pretende es evitar la consumación de un perjuicio*iusfundamental*irremediable.

(iii)   Que se cumpla el requisito de la inmediatez, lo que significa que la tutela debe interponerse en un término razonable a partir del hecho que originó la vulneración. Lo anterior, con el objeto de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

(iv)   Si lo que se alega es la existencia de una irregularidad procesal, debe ser evidente que la misma tiene a) un efecto decisivo en la sentencia que se impugna y b) afecta los derechos fundamentales del accionante, salvo cuando se trate de una prueba ilícita obtenida con violación de esos derechos.

(v)    Que el demandante identifique tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado dentro del proceso judicial tal vulneración si ello hubiese sido posible.

(vi)  Que no se trate de fallos de tutela, de forma tal que se evite que las controversias relativas a la protección de los derechos fundamentales se prolonguen de forma indefinida”[[6]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-323-14.htm#_ftn6).

Una vez se haya establecido la existencia de causales genéricas de procedibilidad, se debe probar que la providencia atacada ha incurrido en alguno de los defectos que la jurisprudencia ha denominado *causales específicas de procedibilidad*. Estos son:

“(i) Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.

(ii) Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el juez ha actuado al margen del procedimiento establecido.

(iii) Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

(iv) Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo ha llevado a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.

(v) Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.

(vi) Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

(vii) Violación directa de la Constitución”[[7]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-323-14.htm#_ftn7).

7. En este punto, debe notarse que se ha venido hablando de “providencias judiciales”, en general, y no únicamente de “sentencias”, entendidas estas como las providencias que ponen fin a los procesos judiciales. Por tal razón, debe entenderse que la tutela procede también contra autos interlocutorios, en casos en los cuales se presenten las causales generales de procedibilidad y al menos una de las causales específicas, tal como se ha venido tratando.

7.1 Sin embargo, frente al caso de las providencias de carácter interlocutorio debe precisarse que, por regla general, deben ser discutidos mediante los recursos ordinarios propios del procedimiento. De esa forma, el amparo constitucional no procederá cuando la parte accionante no hizo uso de los recursos o lo hizo extemporáneamente o erróneamente. Al contrario, procederá cuando no existen recursos que puedan ser interpuestos, cuando a pesar de existir dichos recursos estos no son idóneos para proteger el derecho presuntamente vulnerado o cuando lo que se busca con la acción de tutela es evitar un perjuicio irremediable. Del mismo modo, para el caso en el que los recursos se hayan ejercido, pero la vulneración de los derechos continúa[[8]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-323-14.htm#_ftn8).

8. Así las cosas, una acción de tutela contra sentencia judicial puede tener éxito en controvertir el sentido y alcance de la decisión atacada si (i) cumple con los requisitos generales de procedibilidad, (ii) se demuestra que el Juez incurrió en uno o más de los defectos contenidos en las causales específicas de procedibilidad y (iii) el defecto es de tal entidad que constituye una amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

**Del defecto procedimental absoluto como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias. Reiteración de jurisprudencia.**

9. La noción de defecto procedimental absoluto encuentra soporte normativo en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, que se refieren a los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre las actuaciones formales.

10. En el desarrollo jurisprudencial al respecto, esta Corporación ha reconocido dos modalidades de este defecto: i) *absoluto*, que se da cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido y ii) por *exceso ritual manifiesto*, “que tiene lugar cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”[[9]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-323-14.htm#_ftn9).

11. En lo que respecta al defecto procedimental absoluto, como se dijo, “se presenta en aquellos casos en los cuales el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite al proceso respectivo”[[10]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-323-14.htm#_ftn10). De forma tal que se incurre en este defecto cuando el juez i) sigue un trámite totalmente ajeno al dispuesto para el asunto sometido a su competencia[[11]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-323-14.htm#_ftn11), ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento, vulnerando los derechos de alguna de las partes[[12]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-323-14.htm#_ftn12) y iii) si pasa por alto el debate probatorio, vulnerando los derechos de defensa y contradicción de las partes[[13]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-323-14.htm#_ftn13).

**Naturaleza jurídica del remate de bienes dentro del proceso ejecutivo.**

12. Siguiendo con la metodología planteada al inicio de esta providencia, a continuación la Sala hará algunas precisiones sobre la naturaleza jurídica del remate y la oportunidad procesal para la interposición del incidente de nulidad contra ésta diligencia.

13. El remate es considerado en el ordenamiento jurídico colombiano como una forma de las “ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta”, en los términos del artículo 741 del Código Civil, cuyos trámites y ritualidades propias se regulan mediante el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la específica delimitación de la naturaleza jurídica del remate ha sido objeto de múltiples controversias, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, por causa de ese doble carácter sustancial y procesal.

14. De este modo, el remate ha sido visto por algunos como un acto procesal más dentro de un proceso ejecutivo, como un negocio jurídico en tanto que está constituido por un conjunto de actos de naturaleza contractual o, incluso, como una forma especial de compraventa. Atendiendo a esta naturaleza jurídica compleja, desde tiempo atrás la jurisprudencia civil nacional ha considerado al remate como un “fenómeno híbrido en el cual se combinan elementos del derecho civil y del derecho procesal, y como corolario la posibilidad de la doble impugnación, es decir, sustancial y procesal”[[14]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-323-14.htm#_ftn14).

15. Esta posibilidad de doble impugnación implica, entonces, que aquellas irregularidades que afecten la forma propia del trámite del remate dentro del proceso ejecutivo, (es decir, aquellas que vicien al remate en su faceta procesal), deberán ser alegadas en el marco de dicho proceso en su carácter de nulidades procesales. Por su parte, aquellos vicios que se presenten en relación a los aspectos sustanciales del remate, (esto es, como acto jurídico civil de venta) y que, por tanto, constituirán nulidades sustanciales, absolutas o relativas según el caso, deberán ser resueltas por la vía del proceso ordinario[[15]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-323-14.htm#_ftn15).

16. En lo que respecta a la oportunidad procesal para alegar la nulidad del remate en medio de un proceso ejecutivo, por posibles irregularidades de índole procesal, la Sala encuentra necesario hacer las siguientes precisiones:

16.1 En los términos del Código de Procedimiento Civil, (Decreto 1400 de 1970), las oportunidades procesales para impetrar un incidente de nulidad contra el remate se encontraban desarrolladas en los artículos 141, 527 y 530 de dicho estatuto. En el primero de ellos se indicaba que constituía causal de nulidad

“*La falta de las formalidades prescritas para hacer el remate de bienes, siempre que se alegue antes de proferirse el auto que lo aprueba. Esta nulidad sólo afectará el remate y se aplica a todos los procesos en que haya remate de bienes*”.

Por su parte, el artículo 527 establece, en sus incisos segundo y tercero, que

“*Transcurrida una hora desde el comienzo de la licitación, el juez o el encargado de realizar la subasta, abrirá los sobres y leerá en alta voz las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. A continuación adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate.*

*Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes*”.

Finalmente, el mencionado artículo 530 en su primer inciso dispone que*“Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación (…)”*.

17. Como puede observarse del análisis de las normas transcritas, en principio podría existir una antinomia entre los artículos 141 y 530, en tanto que el primero disponía que las nulidades podían alegarse hasta antes del auto aprobatorio del remate, (que se profiere una vez ha sido pagado en su totalidad el precio del bien rematado por el rematante junto con los impuestos de ley), mientras que el segundo indica que esas mismas irregularidades se encuentran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación, que se produce al finalizar la diligencia de remate, según el citado artículo 527.

18. Sin embargo, la eventual contradicción quedó resuelta desde el año 2010 a partir de la expedición de la Ley 1395, que derogó el citado numeral segundo del artículo 141, de forma tal que debe entenderse que la regla que debe seguirse de allí en adelante es la contenida en los artículos 527 y 530 según la cual las nulidades deben alegarse antes de la adjudicación del bien que se produce en la diligencia de remate, so pena de considerarse saneadas.

**El caso concreto**

19. A efectos de entrar al estudio del caso que ha motivado el presente trámite de revisión, esta Sala determinará, en primer lugar, si se cumplen las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias. Si es así, a continuación se estudiará si las providencias acusadas en la acción incurrieron en alguno de los defectos con los cuales se configuraría al menos una de las causales específicas. En el transcurso de este examen, se entablará un diálogo con la providencia objeto de revisión con el fin de determinar el sentido que deberá tener el pronunciamiento final de esta Corporación.

**De las causales genéricas de procedibilidad en el caso concreto.**

20. En lo que respecta a la relevancia constitucional del asunto bajo examen, esta Sala encuentra que el problema jurídico que plantea el presente caso reviste de importancia desde el punto de vista constitucional, en tanto que versa sobre la garantía del derecho fundamental al debido proceso, pilar que debe guiar todos los procedimientos relacionados con la recta administración de justicia.

21. Por otra parte, dado que la accionante no fue parte dentro del proceso ejecutivo en el marco del cual se realizó la audiencia de remate que se cuestiona, está visto que sólo podía acudir al incidente de nulidad con el fin de controvertir las decisiones del Juzgado que considerara violatorias de sus derechos. Al no haber prosperado esta vía, sólo tenía posibilidad de interponer acción de tutela como efectivamente hizo, de forma tal que se cumple la segunda causal genérica de procedibilidad.

22. En lo que se refiere al requisito de inmediatez, se observa que la sentencia objeto de revisión reprochó el hecho de que la acción de tutela hubiese sido interpuesta seis meses después de proferida la providencia presuntamente violatoria de los derechos fundamentales de la accionante, la cual se produjo el 11 de abril de 2013. Al respecto, la Sala observa que efectivamente la audiencia de remate se realizó el 11 de abril de 2013 pero igualmente obra en el expediente copia de actuaciones posteriores, tales como la solicitud de nulidad impetrada por la accionante (16 de abril de 2013), el auto que ordenó no escuchar dicha solicitud (24 de abril de 2013), un recurso de reposición y en subsidio apelación contra esta última decisión interpuesto por el apoderado de la accionante cuyo término de traslado terminó el día 10 de mayo de 2013 y, finalmente, providencia de 8 de mayo de 2013, por la cual el Juzgado no concedió los recursos solicitados.

La acción de tutela, por su parte, fue radicada el 17 de octubre de 2013. Así las cosas, esta Corte entiende que no le asiste razón al juzgador de instancia cuando indica que no se cumplió el requisito de inmediatez pues con posterioridad a la diligencia de 11 de abril de 2013, la accionante realizó nuevas solicitudes tendientes a lograr el trámite de la solicitud de nulidad y sólo hasta el 8 de mayo de 2013 se produjo la decisión definitiva, a partir de la cual puede entenderse que se agotaron todas las posibilidades de impugnación. Visto de esta manera, entre esta decisión y la interposición de la acción de tutela transcurrieron 5 meses, tiempo que si bien no puede considerarse como inmediato, no resulta irrazonable considerando que la preparación que requiere el escrito de tutela. Por tanto, apelando a este criterio de razonabilidad, esta Sala entiende que se cumple con el requisito de inmediatez para la procedibilidad de la acción.

23. Igualmente, se cumple el cuarto requisito genérico de procedibilidad. En efecto, las irregularidades que se alegan se refieren a la eventual ilegalidad en la negación de un incidente judicial que podría modificar la situación jurídica de la accionante y en las que se verían comprometidos sus derechos fundamentales.

24.  Finalmente, se observa que la accionante identifica claramente los hechos por los cuales considera vulnerados sus derechos fundamentales así como los derechos presuntamente vulnerados; igualmente, las providencias que se controvierten no son fallos de tutela, con lo cual se cumplen las dos últimas causales genéricas de procedibilidad. Así las cosas, a continuación la Sala procederá a verificar si se encuentran dadas las condiciones para la existencia de algún defecto que configure una de las causales específicas de procediblidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

**De las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales en el caso concreto.**

25. En su escrito de tutela, la accionante ataca dos conductas del Juzgado accionado: por un lado, indica que no realizó suficientes acciones tendientes a determinar la situación jurídica del bien objeto de remate y, por tanto, que la accionante no tuvo claridad sobre los derechos que estaba adquiriendo al momento de proponer una oferta; por otro lado, que una vez realizado el remate, el Juzgado rechazó de plano la posibilidad de estudiar el incidente de nulidad propuesto por la actora por considerarlo extemporáneo aun cuando - a juicio de la accionante y su apoderado - el incidente fue propuesto dentro del momento procesal pertinente.

26. De este modo, se observa que lo que se propone con la acción de tutela es que el juez constitucional verifique si el Juzgado accionado actuó al margen del proceso establecido en el trámite del proceso ejecutivo en el cual se realizó la diligencia de remate que dio origen a esta acción de tutela. En otras palabras, se pretende la declaratoria de la existencia de un defecto procedimental absoluto, en los términos a los que se ha hecho referencia anteriormente en esta providencia.

27. De los hechos alegados por las partes y del material probatorio allegado al trámite de esta acción es posible determinar lo siguiente con respecto a la determinación de la situación jurídica del bien objeto del remate:

27.1 En su escrito de tutela, el apoderado de la accionante indica que la primera irregularidad en el proceso se presenta por el hecho de que el Juzgado accionado no profirió un auto aprobatorio del avalúo del bien objeto de remate. Dicha censura no constituye error alguno por cuanto la normativa procesal civil y, en concreto, el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil (que regula el tema de la contradicción del dictamen pericial), no prevén la necesidad de tal providencia, sino que basta con que transcurran los tres días de traslado del dictamen pericial de avalúo del bien sin que las partes presenten solicitudes de aclaración, complementación u objeción para que se entienda que se puede seguir adelante con el proceso.

27.2 Con anterioridad a la diligencia de remate se tenía conocimiento de la situación jurídica del bien que sería objeto de subasta pública. En efecto, desde el 8 de octubre de 2012, día en que se allegó al Juzgado accionado comunicación proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Chocontá, obraba en el expediente constancia de que el bien objeto a rematar se encontraba inmerso en un proceso de disolución de sociedad conyugal. Por otra parte, la misma accionante reconoce en su escrito de tutela conocer de un escrito radicado el día 14 de diciembre de 2012, en el cual la señora Diana Peñuela Rozo “pone de presente al Despacho la situación real del inmueble y los distintos escenarios jurídicos”[[16]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-323-14.htm#_ftn16). De igual manera, el expediente estuvo a disposición de los interesados desde el día en que se fijó fecha y hora para el remate hasta el día de la diligencia en el que este se llevó acabo pero, además, en la misma diligencia el aquí accionado advirtió de la existencia de la demanda inscrita en la anotación No. 9 del folio de matrícula del inmueble, como consta en el acta, en los siguientes términos:

*“Siendo las once la mañana, se le pone de presente a los postores que se observa en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a rematar, en la anotación No. 9 existe inscrita una demanda (sic), que ello no pone fuera del comercio los bienes, pero que el remate está sujeto a los que se resuelva dentro de dicho proceso, exponiendo todos los oferentes que continúan con la postura”*[***[17]***](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-323-14.htm#_ftn17)*.*

27.3 De lo dicho anteriormente, se colige que la accionante conocía de la existencia de la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria y, por tanto, de la existencia de otro proceso judicial que involucraba el bien objeto del remate. En este sentido, la Sala debe señalar que es una carga mínima de quien desea ser postor en un remate judicial de bienes el informarse acerca de la situación jurídica del bien que desea adquirir y no es dable imputarle al Juzgado una eventual falta de diligencia por parte del postor a este respecto, máxime cuando los interesados tuvieron amplias posibilidades de conocer la situación jurídica del inmueble, como ya se ha señalado.

27.4 Por estas razones, en lo que respecta a la eventual vulneración de derechos fundamentales de la accionante por una presunta falta de diligencia de la accionada en poner en conocimiento la situación jurídica del bien a rematar, la Sala comparte el criterio del juez de instancia quien en la sentencia objeto de revisión reconoció que el Juzgado accionado había cumplido a cabalidad con el principio de publicidad y que, en consecuencia, no se había configurado error alguno por parte del Juzgado accionado y tampoco se vulneraron los derechos de la accionante.

28. En lo que hace a la solicitud de nulidad, la Sala no encuentra que las providencias con las que el accionado se negó a tramitar el incidente adolezcan de un defecto procedimental absoluto, necesario para la procedencia de la acción de tutela, por las razones que se detallarán a continuación:

28.1 Como se dijo antes, la accionante encuentra irregularidades en torno a la aprobación del avalúo y a la eventual falta de publicidad sobre la situación jurídica del bien objeto de remate. Estas irregularidades son de aquellas que la jurisprudencia civil ha entendido como referentes a los aspectos procesales del remate y que, por tanto, deben ser alegadas dentro del proceso ejecutivo mismo. La accionada así lo hizo, proponiendo un incidente de nulidad, por lo que es necesario establecer si se le vulneró su derecho al debido proceso al no haberse tramitado dicho incidente, por considerar que era extemporáneo.

28.3 De acuerdo al análisis realizado en apartados anteriores, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010, las nulidades que afectaran la validez del remate podían ser alegadas hasta antes del auto aprobatorio del mismo, en virtud del numeral segundo del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como lo alegó la accionante en el escrito de tutela. Sin embargo, dicha ley, que entró en vigencia el 12 de julio de 2010, derogó el mencionado numeral, quedando vigentes los artículos 527 y 530 en lo que respecta a la nulidad del remate, estableciendo que esta sólo podrá alegarse hasta antes de la adjudicación que, según la primera de estas normas, se entiende efectuada cuando al final de la diligencia de pública subasta el juez lee las propuestas válidas y adjudica el bien objeto de remate al postor que hubiese hecho la mejor oferta.

28.4 De este modo, dado que la diligencia tuvo lugar el 11 de abril de 2013, la accionante sólo contaba hasta el momento en que fue declarada como rematante en esa misma audiencia[[18]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-323-14.htm#_ftn18) para proponer el incidente de nulidad al que se ha hecho referencia. Así las cosas, si bien la accionante alega que el remate es un acto jurídico complejo que comprende diferentes fases y que sólo hasta que se decreta la aprobación del mismo es posible hablar de adjudicación, en términos procesales la norma es clara en indicar que la adjudicación se produce al finalizar la audiencia de remate y que sólo hasta antes de dicho estadio procesal es posible alegar las posibles nulidades que pudieran haber viciado el procedimiento.

28.5 Por razón de lo anterior, esta Sala encuentra que en las providencias que decidieron no dar trámite al incidente de nulidad interpuesto por la accionante contra la diligencia de remate realizada el 11 de abril de 2013 no se configuró un defecto que hubiese implicado la vulneración de los derechos fundamentales de la peticionaria.

29. Por las consideraciones expuestas, la Sala comparte la decisión adoptada en la providencia del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá que es objeto de revisión y que decidió negar por improcedente la acción de tutela. En consecuencia, confirmará dicha decisión al no encontrar que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, en calidad de accionado, hubiese conculcado los derechos de la accionante con las actuaciones adelantadas con ocasión del proceso ejecutivo y la diligencia de remate a los que se ha hecho referencia en la presente sentencia.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR**la sentencia de 30 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocante, que decidió **NEGAR** por improcedente la acción de tutela impetrada por la señora María Rosa Elena González de González en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca.

**SEGUNDO.-**Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, líbrese las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

Notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

# LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Magistrado

**Para terminar, el Honorable Tribunal, debe revocar la decisión impugnada, por otro hecho fáctico:**

**Dentro del interlocutorio atacado, la señora Juez dispone, e**

**Al numeral Segundo del interlocutorio atacado:**

**…………..”2. UNA VEZ EN FIRME EL PRESENTE AUTO. ARCHIVE EL PROCESO”………………………………………………”**

Con posterioridad a la declaratoria de reposición del interlocutorio atacado por el suscrito y que está siendo atacado en apelación, el Profesional apoderado de la parte demandante, envía al despacho de la señora Juez, el siguiente oficio:

**“Señor**

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

**IBAGUE-**

**PROCESO EJECUTIVO**

**DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A**

**DDO: ANGEL TARCISIO VASQUEZ TORRES Y OTROS**

**RAD: 2011-180**

**Por medio del presente me permito solicitar al despacho se sirva aclarar el numeral segundo del resuelve del auto calendado el día 15 de junio de 2021dentro del presente asunto, lo anterior por cuanto en el presente caso no se ha saldado la acreencia en su totalidad, el rematante no ha recibido el inmueble, el suscrito no ha reclamado los títulos judiciales existentes, etc., EN CONSECUENCIA AUN EL CARTULARIO NO ES SUJETO DE ARCHIVO.**

**Del Señor Juez,**

**HERNANDO FRANCO BEJARANO**

**C.C. No.5.884.728 DE CHAPARRAL**

**T.P. No.60.811 DEL C.S.J**

**JABM”**

Atendida la circunstancia existente, para efectos de que el Honorable Tribunal decida

Al respecto de la presente impugnación, por vía de apelación, cabe preguntarse:

PRIMERO.- ¿Que pretende la señora Juez, con la orden de archivo del proceso ejecutivo de que se trata?

SEGUNDO.- ¿En qué estado van a quedar los justos derechos de mi representado, señor JOSE REINEL ORTIZ?

TERCERO.- ¿Se presenta, con la decisión, violación AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA? (Art. 29 C.N)

CUARTO.- ¿Se está atropellando LA PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL DE MI PATROCINADO, QUE ESTÁ POR ENCIMA DEL DERECHO FORMAL? (Art. 228 C.N.)

QUINTO: ¿SE ESTA COARTANDO EL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE TIENE EL MISMO? (Art. 229 C.N)

SEXTO.- ¿A DONDE VA A PARAR LA TEORIA DEL IMPERIO DE LA LEY? (Art. 230 C.N.) Y:

SEPTIMO: ¿SE VULNERA EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA IGUALDAD? (Art. 13 C.N).

Respetuosamente, les solicito a los Honorables Magistrados, REVOCAR el auto interlocutorio impugnado.

De los Honorables Magistrado, con el debido respeto,

JORGE GONZALEZ ARREDONDO

C.C. 7.505.896 de Armenia, Quindío

T.P. 55244 del H.C.S.J.

MEMORIAL EXENTO DE FIRMA DIGITAL.

JOGA.

**Principios auxiliares.**

**“COLUMNISTA IMPRESO**

**Pertenencia y cancelación de hipoteca o prenda**

**24 de Enero del 2019**

**GUARDARCOMPARTIRCOMENTARIOS**

**IMPRIMIR AUMENTAR**

**Pertenencia y cancelación de hipoteca o prenda**

**Ramiro Bejarano Guzmán**

**Profesor de Derecho Procesal de las universidades de los Andes y Externado de Colombia**

**El profesor Marco Antonio Álvarez en la segunda edición de sus Ensayos sobre el Código General del Proceso[1], vuelve a ocuparse de la polémica acerca de si debe cancelarse la hipoteca o la prensa cuando sobre el bien dado en garantía se declara la pertenencia en favor de un poseedor, insistiendo en su postura de que los gravámenes siguen vigentes, para lo cual invoca argumentos que aunque refutaré en la novena edición de mi libro Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, próxima a ser publicada, considero oportuno anticiparme a dar respuesta en esta columna, dada la importancia del tema.**

**Con base en el inciso segundo del artículo 2457 del Código Civil, sostengo que cuando prospera la declaración de pertenencia de un bien hipotecado o dado en prenda, el juez debe cancelar, aun de oficio, ese gravamen. En efecto, si el propietario del bien dado en garantía deja de serlo por virtud de que otro ocupa su lugar al prosperar la usucapión, ese fenómeno implica la resolución de su derecho. En esa hipótesis lo que genera la cancelación del gravamen no es el hecho de la posesión ejercida por un tercero sobre el bien, como erradamente lo entiende el doctor Álvarez Gómez, sino la circunstancia de que se extinga o resuelva el dominio del propietario en favor de otra persona que asume esa titularidad por virtud de un modo de adquirir originario, como la usucapión.**

**De la misma manera, aunque el artículo 2431 del Código Civil no prevé con las mismas palabras del inciso segundo del artículo 2457, la extinción de la prenda por la causal de la resolución del derecho del que la constituyó, si el propietario de la cosa prendada pierde el dominio de la misma, la prenda también se extingue al tenor de lo que debe entenderse en armonía con el alcance de los incisos segundo y tercero del citado artículo 2431. Sería inadmisible que, ante un mismo acto jurídico, como la declaración de pertenencia del bien gravado, se cancelara la hipoteca, pero no la prenda.**

**El profesor Álvarez Gómez, para refutar mi aseveración de que declarada la pertenencia opera el modo originario de adquirir el dominio denominado prescripción adquisitiva, sostiene que este es derivado, al igual que en Francia. Aunque reconoce que en el régimen francés el título por sí solo es suficiente para atribuir dominio, se equivoca en cuanto supone que en Francia es plenamente aceptado su hallazgo de que la prescripción es un título derivado de adquisición, pues allá esa tesis no es la mayoritaria, como lo demuestro y amplío en mi libro.**

**La teoría según la cual la usucapión sería en Colombia un modo derivado, porque exige que el poseedor esgrima título justo, no sería válida cuando el poseedor alega prescripción extraordinaria, pues en este evento no se exige título justo. Confunde y se contradice el distinguido profesor en su noble propósito de convencer, lo que es un requisito legal, que solo se exige para la prescripción ordinaria y no en la extraordinaria, con la causa o procedencia de la adquisición. En Colombia la jurisprudencia y doctrina nacionales coinciden en que la prescripción sea ordinaria o extraordinaria es modo originario de adquisición, salvo la insular postura del respetado maestro Álvarez Gómez.**

**Cree el doctor Álvarez Gómez que me contradigo en cuanto proclamo la extinción del gravamen hipotecario o prendario por resolución del derecho del propietario acaecida ante la prosperidad de la declaración de pertenencia, porque ello va en contravía de mi conclusión acerca de que esta última no es retroactiva a la fecha en la que se inició la posesión, como lo sostiene el exmagistrado Edgardo Villamil. Tal contradicción solo existe en la interpretación del doctor Álvarez, porque la resolución del derecho en que se funda mi explicación no es respecto de la declaración de pertenencia, que jamás es retroactiva, sino del dominio que se extingue al consumarse la prescripción adquisitiva en favor de un poseedor.**

**No “están debilitados los argumentos del profesor Bejarano” según la drástica advertencia de tan reputado contradictor, y, por supuesto, la discusión, por fortuna, no está cancelada.**

**[1] Álvarez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso, editorial Temis. Volumen I, segunda edición, Bogotá, 2018, pags. 17 a 68.e**

**“APARTES SENTENCIA T-659/06**

**……………”De la preceptiva transcrita la Sala concluye que el Código de Procedimiento Civil permite que el recurso de apelación sea interpuesto por la *parte* desfavorecida por la providencia, por los *coadyuvantes* o por lo.s *terceros “titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia”* que intervienen en el proceso.**

**4.2.3.2. De manera general se considera que es *parte* dentro de un proceso aquella persona que en nombre propio o a través de representante pide la actuación de la Justicia, y aquel frente a quien dicha actuación se pide.  En este sentido Chiovenda afirma que “parte es que pide en su propio nombre, o en cuyo nombre se pide la actuación de la voluntad de la ley, y aquel frente al cual es pedid………..”**

**a.”**[**[16]**](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-659-06.htm#_ftn16)**Según la doctrina, el concepto de *parte procesal* está ligado al de demanda judicial, y es en la relación procesal donde dicha noción se da. En tal virtud, dicha noción de parte procesal es formal, sin que tenga que ver con el  derecho material controvertido. Por consiguiente, debe distinguirse entre la noción de parte en sentido material, y parte en sentido formal. Son parte en sentido material los sujetos del litigio, y parte en sentido formal los sujetos del proceso.**

**Ahora bien, la doctrina postula que las partes procesales pueden ser:**

**a) originales, es decir el demandante o demandantes iniciales, y el demandado o demandados iniciales;**

**b) intervinientes, que son aquellas partes que intervienen con posterioridad a la demanda inicial y a su contestación;**

**c) principales, si tienen una posición personal e independiente dentro del proceso, bien sea como intervinientes*ad excludendum* o como litisconsortes (según se verá enseguida, algún sector de la doctrina considera que estas son formas de intervención de “terceros”);**

**d) secundarias, que son las que intervienen sin pretensión propia y sólo para coadyuvar la causa de una parte principal**[**[17]**](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-659-06.htm#_ftn17)**;**

**e) necesarias, si su intervención es imprescindible para trabar la litis (demandante, demandados y terceros que deben ser citados forzosamente**[**[18]**](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-659-06.htm#_ftn18)**);**

**f) voluntarias**[**[19]**](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-659-06.htm#_ftn19)**, si su intervención no es imprescindible para trabar la litis.**

**Sobre todos estos diferentes tipos de intervención como *parte*dentro del proceso, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de esta manera:**

**"Del litisconsorcio se ha dicho que no es cosa diferente a la situación en que se hallan distintas personas que, conjuntamente, actúan en un proceso como actores contra un solo demandado (litisconsorcio activo), como demandadas por un solo demandante (litisconsorcio pasivo) u ocupando ambas posturas (eventualidad que la doctrina suele calificar de litisconsorcio mixto), luego constituye la situación descrita una de las formas que puede presentar el proceso civil acumulativo por razones subjetivas y, como es bien sabido, desde el punto de vista de su origen, vale decir de las circunstancias antecedentes que determinan su ocurrencia, se la clasifica en "litisconsorcio facultativo voluntario" —cuando las diversas personas que se encuentran en condiciones de crear tal situación la producen libremente, demandando todas en conjunto, o cuando la persona o personas que están en condiciones de producir la pluralidad por pasiva demandan, también a voluntad, a varios sujetos— y "litisconsorcio necesario" cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula (CPC, arts. 51 y 83). En otras palabras, surge esta última clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos los litisconsortes y, por lo tanto, la presencia de todos aparezca de evidente necesidad en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio...".**[**[20]**](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-659-06.htm#_ftn20)

**4.2.3.3. De otro lado, la doctrina entiende que son *terceros,* en sentido procesal, aquellos sujetos que no tienen calidad de partes procesales. En principio, son terceros todos los que al inicio del juicio no eran demandantes o demandados. Sin embargo, los terceros pueden convertirse posteriormente en partes, por su intervención como parte principal, secundaria, litisconsorcial o independiente.**

**Ahora bien, la doctrina distingue entre terceros  principales y secundarios. Los primeros serían los que tienen una situación autónoma e independiente dentro del proceso y los segundos los que se encuentran en situación de subordinación o adhesión frente a las pretensiones de una de las partes. Según la doctrina, los terceros principales se dividirían en: (i) “terceristas”, cuando su intervención es excluyente; o (ii) “litisconsortes”, cuando ejercen un derecho propio, pero en conexión con el de la parte principal.**

**Vistas las anteriores normas jurídicas y nociones procesales,  debe la Sala pasar a estudiar si el aquí demandante, rematante en la diligencia de subasta pública que motivó la presente acción de tutela, debía ser considerado como parte o tercero dentro del proceso ejecutivo en que aquella diligencia se produjo, de manera que tuviera que serle reconocida legitimación en la causa para interponer el recurso de apelación que, en su sentir, le fue injustamente denegado.**

**4.2.4 El rematante no es parte procesal ni tercero interviniente dentro del proceso ejecutivo dentro del cual se lleva a cabo la diligencia de remate de bienes.**

**Por varias razones no es posible considerar como parte procesal ni como tercero al rematante. En primer lugar, no es parte porque no exhibe ninguna pretensión frente a la Administración de Justicia, no incoa ninguna demanda judicial ni contra él es incoada, y no ocupa ninguna posición en la relación procesal. Tampoco es tercero, pues no actúa dentro de la Litis como titular de una pretensión propia que sea autónoma frente a la de alguna de las partes, excluyente o no de la de éstas, ni tampoco es titular de una pretensión subordinada de la de alguna de ellas.**

**En segundo lugar, antes de que el remate sea aprobado y el auto respectivo quede en firme, el rematante tampoco puede ser considerado como titular de un interés sustancial que resulte protegible dentro del proceso ejecutivo. En efecto, como arriba se explicó, desde un punto de vista sustancial la diligencia de remate aisladamente considerada en sí misma no confiere derecho alguno al rematante, pues es el conjunto de providencias judiciales proferidas con ocasión del remate, que constituyen un acto jurídico complejo, lo que desde una perspectiva sustancial configura un modo especial de adquirir el dominio. En tal virtud, sólo cuando el remate se decreta, se realiza, es aprobado y dicho auto aprobatorio queda en firme, puede hablarse propiamente de la adquisición del derecho de dominio por el rematante. En este momento aparece un interés jurídico protegible. No antes, cuando solo puede hablarse de expectativa de derecho.**

**Adicionalmente, dado que antes de la firmeza del auto que aprueba el remate no puede hablarse de ningún derecho consolidado en cabeza del rematante, la circunstancia de que el remate finalmente sea invalidado, bien sea de oficio o a petición de parte, no es susceptible de generarle perjuicio alguno, menos aun si, como lo dispone el artículo 530 del Código de Procedimiento Civil, cuando el juez invalida la subasta, debe ordenar la devolución del precio al rematante………”……………………………………………………………………………………………..**

**Ahora bien, se trae a colación el art. 135 del C.G.P. al Tenor dice: "La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer"**

**"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".**

**Nótese que la nulidad presentada por el rematante, no está fundamentada en una causal taxativamente prevista por el legislador, lo que de suyo da lugar a que se tenga que rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta en el presente asunto.**

##### ****ARTÍCULO 450.**** PUBLICACIÓN DEL REMATE.

**El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar:**

**1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.**

**2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.**

**3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.**

**4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.**

**5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.**

**6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.**

**Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.**

**Cuando los bienes estén situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado en donde se adelanta el proceso, la publicación deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados.**

##### ****ARTÍCULO 451. DEPÓSITO PARA HACER POSTURA.****

**Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo siguiente.**

**Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.**

**Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo en caso contrario consignará la diferencia.**

##### ****ARTÍCULO 452.****AUDIENCIA DE REMATE.

**Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado en dentro de la hora.**

**El sobre deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo anterior, cuando fuere necesario. La oferta es irrevocable.**

**Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez o el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. A continuación adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate.**

**En caso de empate, el juez invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor. En caso de que ningún postor incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.**

**Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.**

**En la misma diligencia se ordenará la devolución de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo siguiente. Igualmente, se ordenará en forma inmediata la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.**

##### Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.

**Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.**

**El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado.**

**Efectuado el remate, se extenderá un acta en que se hará constar:**

**1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.**

**2. Designación de las partes del proceso.**

**3. La indicación de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.**

**4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.**

**5. El precio del remate.**

**Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.**

##### PARÁGRAFO.

**Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica.**

##### ****ARTÍCULO 453.****PAGO DEL PRECIO E IMPROBACIÓN DEL REMATE.

**El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto.**

**Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.**

**Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento.**

**En el caso del inciso anterior solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho.**

**Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.**

**Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante.**

##### ****ARTÍCULO 454.****REMATE POR COMISIONADO.

**Para el remate podrá comisionarse al juez del lugar donde estén situados los bienes, si lo pide cualquiera de las partes; en tal caso, el comisionado procederá a realizarlo previo el cumplimiento de las formalidades legales.**

**El comisionado está facultado para recibir los títulos de consignación para hacer postura y el saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del comitente y enviarse a este por el comisionado junto con el despacho comisorio. Si el rematante no consigna oportunamente el saldo. Así lo hará constar el comisionado a continuación del acta de la diligencia, para que el comitente resuelva lo que fuera pertinente.**

##### PARÁGRAFO 1o.

**A petición de quien tenga derecho a solicitar el remate de los bienes, se podrá comisionar a las notarías, centros de arbitraje, centros de conciliación, cámaras de comercio o martillos legalmente autorizados.**

**Las tarifas, expensas y gastos que se causen por el remate ante las mencionadas entidades, serán sufragadas por quien solicitó el remate, no serán reembolsables y tampoco tenidas en cuenta para efectos de la liquidación de las costas.**

##### PARÁGRAFO 2o.

**La Superintendencia de Notariado y Registro fijará las tarifas de los derechos notariales que se cobrarán por la realización de las diligencias de remate. Las tarifas de los centros de arbitraje, centros de conciliación, cámaras de comercio o martillos serán fijadas por el Gobierno Nacional.**

##### PARÁGRAFO 3o.

**No se requerirá la entrega material de los títulos de que trata el inciso 2o del presente artículo cuando estos se encuentren desmaterializados. En estos casos, la verificación se hará a través de la consulta del sistema de información del banco respectivo.**

##### ****ARTÍCULO 455****. SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE.

**Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.**

**Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.**

**Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:**

**1. La cancelación de los gravámenes prendarios\* o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.**

**2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.**

**3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.**

##### 4. La entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados.

**5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.**

**6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.**

**7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado.**

**Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.**

**El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.**

##### ****ARTÍCULO 456.****ENTREGA DEL BIEN REMATADO.

**Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud.**

**En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.**

**“Sentencia T-661/14**

**NULIDADES PROCESALES EN LA ACCION DE TUTELA**

*Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal. Las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural.*

**DEMANDA DE TUTELA-**Efectos de la irregularidad en su notificación

**NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA-**Desarrolla el derecho al debido proceso/**NULIDAD SANEABLE-**Falta de notificación del auto admisorio de la demanda a quienes tienen interés legítimo en la actuación procesal

*La Corte Constitucional ha reiterado que la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado y al tercero con interés desarrolla el derecho al debido proceso, toda vez que permite que estos se enteren del inicio del proceso y ejerzan su defensa. La notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez. Los defectos en la notificación del auto de admisión de la demanda tienen como sanción la nulidad, empero esta puede ser saneada.*

**IMPUGNACION FALLO DE TUTELA-**Importancia del recurso y la consecuencia de su pretermisión

*El recurso de alzada se encuentra reconocido como una parte del procedimiento de la acción de tutela. Incluso, la impugnación es un derecho constitucional que hace parte del debido proceso, garantía que se reconoce de forma expresa para las acciones de tutela en el artículo 86 de la Constitución, norma que señala que la sentencia de primera instancia “podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.” El juez solo puede declarar el rechazo de una petición en el proceso de tutela en las siguientes hipótesis: i) en la admisión de la demanda siempre que (a) no pueda determinarse los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (b) el juez hubiese solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días, expresamente señalados en la correspondiente providencia; y que (b) este término haya vencido sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto; ii) al momento de declarar la temeridad de una tutela, dado que existe multiplicidad de demandas que se fundamentan en los mismos hechos, actuación que debe ser dolosa así como de mala fe; y iii) al decidir que el funcionario jurisdiccional es incompetente para tramitar el incidente de desacato.*

**PROGRAMA DE MAS FAMILIAS EN ACCION FRENTE AL SUBSIDIO DE EDUCACION**

*El programa de Más Familias en Acción es una política pública que pretende luchar contra la pobreza extrema por medio de transferencia de dinero a la población vulnerable. Ese desembolso de dinero se  condiciona al cumplimiento de los compromisos de asistencia a clases del alumno y a la no repitencia de más de dos grados. Las autoridades que operan el programa referido tienen la obligación de verificar la observancia de los requisitos para desembolsar los subsidios, tarea que se desarrollará recopilando los datos que evidencian el cumplimiento o no de las condiciones citadas. Las entidades que gestionan la política pública estudiada afectan los derechos al debido proceso y a la igualdad de los beneficiarios excluidos del pago del subsidio de la educación, siempre que la administración omita el deber de verificación de los requisitos de acceso a esa transferencia monetaria.*

**NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE-**No se configuró el vicio de nulidad alegado por la entidad demandada, como quiera que ésta se enteró oportunamente del inicio del proceso, conocimiento con el cual pudo ejercer su derecho de defensa

**NULIDAD POR PRETERMISION DE IMPUGNACION-**El proceso se encuentra viciado de nulidad, toda vez que la Juez pretermitió la segunda instancia, al rechazar la impugnación interpuesta por la accionante

**DERECHO A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO-**Orden al DAPS pagar a la accionante o a su madre el monto adeudado por las cuotas del subsidio económico de educación dejado de percibir desde noviembre de 2012 hasta la culminación del año escolar en 2014

**DERECHO A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO-**Se advierte a la entidad accionada abstenerse de excluir del subsidio escolar que tiene el programa de Más Familias en Acción a los niños, las niñas y los adolescentes por supuestos incumplimientos de cargas probatorias

**DEBIDO PROCESO DE TUTELA-**Se advierte al Juzgado de instancia abstenerse de rechazar los recursos de apelación por cualquier otro motivo diferente a la extemporaneidad de la presentación de la alzada o la falta de legitimidad para impugnar la sentencia de primera instancia

Referencia: Expediente T-4.336.233.

Acción de tutela instaurada por Diana Isabel Méndez Niño contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Magistrada (e) Ponente:

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2014).

La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Luis Ernesto Vargas Silva, María Victoria Calle Correa y Martha Victoria Sáchica Méndez, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9º de la Constitución Política y en los artículos 33 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, ha proferido la siguiente:

**SENTENCIA**

En el proceso de revisión del fallo emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite de la acción de tutela incoada por  Diana Isabel Méndez Niño contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

**I. ANTECEDENTES.**

La solicitud de amparo se fundamentó en los siguientes:

**1.     Hechos**

**1.1.**La joven Diana Isabel Méndez Niño de veinte años de edad se encuentra inscrita en estado activo en el programa de Más Familias en Acción, política pública que dirige el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

**1.2.**Así  mismo, la actora informó que padece de retraso de desarrollo sicomotor, patología diagnosticada.

**1.3.**La tutelante manifestó que su señora madre, Lucila Niño Callejas, también se encuentra inscrita en la referida política pública como cabeza de familia. Además, informó que su progenitora es una persona discapacitada, toda vez que sufrió una hemiplejia severa derecha.

**1.4.**Desde el mes de noviembre del año 2012, la entidad demandada dejó de cancelar a la peticionaria el subsidio de educación que se paga a  los estudiantes inscritos en el programa de familias en acción.

**1.5.**Ante esa situación el 3 de octubre de 2013, la señora madre de Diana Isabel Méndez Niño presentó derecho de petición al departamento administrativo accionado con el fin de que explicara los motivos que sustentaron la negativa para el desembolso del auxilio escolar, pues ella se encuentra inscrita en el programa en estado activo.

**1.6.**Al momento de la presentación de la demanda de tutela, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no ha dado respuesta al derecho de petición.

**1.7.**En la actualidad, la solicitante se encuentra cursando grado 11º en la Institución Educativa Luis Felipe Pinto de Prado.

**1.8.**Con base en los hechos anteriormente descritos, la joven Méndez Niño solicita que sean amparados sus derechos de petición, al debido proceso y a la igualdad, de modo que se ordene a la entidad demandada que reconozca y cancele el subsidio escolar que se deriva del programa de familias en acción.

**2.      Intervención de la parte demandada**.

El 21 de febrero de 2014, Lucy Edrey Acevedo Meneses, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, pidió que el proceso sea declarado nulo desde el auto admisorio de la tutela, debido a que la juez de instancia omitió notificar esa decisión a la entidad demandada. Así mismo, adujo que carece de recursos y de la competencia para cumplir el eventual fallo de amparo de derechos.

**3.     Actuaciones de instancia y fallo de tutela.**

**3.1.**En sentencia del 3 de marzo de 2014, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá amparó el derecho de petición de la actora, con fundamento en que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social nunca respondió la solicitud presentada por Diana Isabel Méndez Niño con relación a la suspensión del pago del subsidio de educación. Por otra parte, negó la solicitud de nulidad, toda vez que la entidad accionada se enteró del inicio del proceso de tutela, conocimiento que se demostró con la presentación de la contestación de la demanda dentro del plazo establecido para ello.

**3.2.**Mediante auto del 17 de marzo de la anualidad en curso, la Juez Tercera Civil del Circuito rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, porque dicha entidad no conoció de la demanda de tutela y del inicio del proceso. Resaltó que la institución accionada se opuso a las pretensiones de la petente, dentro del plazo legal. La juez precisó que la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas recibió inicialmente la demanda, empero esta autoridad remitió al departamento administrativo accionado la notificación de la tutela, comunicación con la que éste adquirió el conocimiento del inicio del proceso de la referencia.

**4.     Impugnación.**

**4.1.**El 5 de marzo de 2014, la accionante apeló la sentencia de primera instancia argumentando que no se ha superado la vulneración a sus derechos fundamentales, puesto que ella y su señora madre fueron excluidas del programa de familias en acción, a pesar que cumplen con todos los requisitos para pertenecer a esa política pública. En especial, subrayó que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social interrumpió el desembolso del subsidio de educación olvidando que en la actualidad cursa grado 11º y que tiene 20 años de edad, condiciones exigidas por la ley para acceder al beneficio escolar.

**4.2.**La peticionaria informó que la entidad accionada ha dado dos explicaciones sobre la interrupción del pago de subsidio educativo. De un lado, señaló que esa decisión se sustentó en que Diana Isabel Méndez Niño no asistió al 80 % de las clases. De otro lado, advirtió que la omisión en el desembolso del auxilio de educación se debe a que la accionante no actualizó su registro en el año 2014, pues en la base de datos de la entidad aparece que la actora tiene 19 años de edad y cursa grado décimo, información que aplica para la anualidad 2013.

**5.                Rechazo de la impugnación contra la sentencia de instancia y procedimiento posterior.**

**5.1.**Por medio de auto del 17 de marzo de 2014, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá rechazó la impugnación presentada por la peticionaria, dado que el Despacho acogió todas las pretensiones de la demanda. Además, señaló que la apelación solo puede ser presentada por la parte que ha sido afectada por la providencia recurrida.

**5.2.**El 29 de marzo de la anualidad en curso, la accionante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto que rechazó la impugnación. Sobre el particular, la actora manifestó que la entidad accionada sigue afectando sus derechos fundamentales, pues continúa la interrupción del pago del subsidio escolar, decisión que se adoptó vulnerando los derechos al debido proceso, a la defensa y a la igualdad. Además, precisó que la juez de instancia se pronunció frente al quebranto del derecho de petición y omitió evaluar la afectación de las demás garantías constitucionales, derivadas del impago del auxilio de educación.

**5.3.**A través de auto del 21 de marzo de 2014, la Juez de primera instancia rechazó de plano por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de queja contra el proveído que desechó la impugnación, como quiera que: i) no existe remisión al Código de Procedimiento Civil con relación a la procedencia de esos recursos en la materia analizada; y ii) el Despacho acogió la pretensión principal de la accionante, que consistió en obtener la repuesta del derecho de petición radicado el 31 de octubre de 2013. Por tanto, el recurso de alzada era inviable.

**6.     Pruebas relevantes aportadas al proceso.**

                   Fotocopia del registro de Lucila Niño Callejas y de Diana Isabel Méndez Niño en el programa familias en acción, base de datos que evidencia que las dos mujeres se encuentran inscritas en esa política pública en estado activo. Para febrero de 2014, el reporte advierte que la peticionaria tiene 20 años de edad y está cursando grado 10º en la institución educativa Luis Felipe Quinto. Cabe resaltar que el registro educativo de la peticionaria no se encuentra actualizado en la base de datos del programa referido (Folio 1 cuaderno 2).

                   Copia del certificado médico de Diana Isabel Méndez Niño, documento indica que ella padece de un retraso del desarrollo y sicomotor moderado. Así mismo, advierte que esa patología no impide que la actora pueda desarrollar el proceso educativo en comunidad (Folio 2 Cuaderno 2)

                   Fotocopia del certificado médico de Lucila Niño Callejas que demuestras que ella sufrió una hemiplejia derecha hace 2 años, enfermedad que le causa parálisis de la mitad del cuerpo de la paciente (Folio 3 Cuaderno 2).

                   Copia del certificado de estudio de Diana Isabel Méndez Niño, proferido el 7 de febrero de 2014, por el Rector de la Institución Educativa Luis Felipe Pinto, documento que constata que la actora se encuentra cursando el grado 11º en la jornada de la mañana en la presente anualidad (Folio 4 Cuaderno 2).

                   Fotocopia del derecho de petición presentado por la joven Méndez Niño el 25 de octubre de 2013, el cual da cuenta que la actora solicitó a la entidad accionada que explicara los motivos de la interrupción del pago del subsidio escolar  (Folio 6 Cuaderno 2).

                   Fotocopia de la respuesta del derecho de petición presentado por la  accionante, acto administrativo que manifiesta que la entidad demandada no ha cancelado el subsidio escolar, dado que: i) la solicitante no se encuentra cursando grado 11º. Esa obligación es exigible, porque el subsidio de educación solo aplica a ese nivel de escolaridad a las personas que tienen veinte años de edad como la tutelante; ii) la petente omitió allegar el certificado de la institución educativa que indique que ella asistió al 80% de las clases y iii) la peticionaria no actualizó los datos que demuestran que la actora está matriculada en grado 11º. El Departamento Administrativo para la Prosperidad emitió la respuesta de la referencia el 12 de marzo de 2014, fecha posterior a la expedición de la sentencia de instancia (Folios 53-54 Cuaderno 2).

                   Fotocopia del informe de tutela proferido el 26 de febrero de 2014, por la entidad accionada, documento en el que se explica que el subsidio de educación para las personas inscritas en el programa de familias en acción en principio aplica para los menores de edad. Aunque mediante la Circular No. 006 de 2013, se autorizó la entrega de ese auxilio a las personas que tienen un rezago educativo, como son: i) los estudiantes de 19 años de edad que se encuentran cursando grado 10º; y ii) los alumnos de 20 años de edad que se hallan matriculados en el curso 11º. Además, precisó que nadie mayor de 21 años de edad podrá recibir el subsidio de educación, de modo que el estudiante será retirado del programa sin importar si finalizó su año escolar cuando cumpla dicha edad. En el caso concreto, la actora no actualizó sus datos, de manera que omitió demostrar que en el presente año académico se matriculó en el grado 11º (Folios 66-67 Cuaderno 2).

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

**Competencia.**

Esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional es competente para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 86 inciso 2 y 241 numeral 9 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

**Problemas jurídicos.**

1.                En el presente asunto, la Sala debe determinar si el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de Diana Isabel Méndez Niño, una persona en situación de discapacidad, al interrumpir el pago del subsidio escolar derivado del programa de familias en acción, porque la actora no demostró que asistió al 80 % de las clases y omitió actualizar sus datos de escolaridad demostrando que a sus 20 años se matriculó para cursar el grado 11º.

Sin embargo, la Sala advierte la necesidad de examinar la validez del proceso, a la luz de las reglas de nulidad, en razón de que la juez de instancia no notificó el auto admisorio de la demanda a la entidad accionada y rechazó de plano el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 3 de marzo de 2014, al considerar que el Despacho concedió las pretensiones de la actora. Debido a lo anterior, esta Corporación deberá establecer si el proceso de la referencia adolece de nulidad, como quiera que la Juez Tercera Civil del Circuito de Bogotá: i) omitió notificar a la entidad demandada el auto admisorio de la demanda y ii) pretermitió el trámite de segunda instancia del proceso de tutela.

2.                Para el análisis de esta cuestión, la Sala se referirá a las nulidades procesales en la acción de tutela. En especial tratará las causales de ausencia de notificación de la demanda y la pretermisión de la instancia de apelación. A continuación, indicará el margo general del programa Mas Familias en Acción y el subsidio de educación en dicha política pública. Finalmente resolverá el caso concreto.

**Las nulidades procesales en la acción de tutela.**

3.                Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.

3.1.         La Corte Constitucional ha señalado que “l*as nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez d*

*e la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*[***[1]***](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm#_ftn1)*.*Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso-, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992[[2]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm#_ftn2).

3.2.         La Sala precisa que en las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural.

No se desconoce que el Código General del Proceso estableció que ese compendio normativo entrará a regir el 1 de enero de 2014 *“en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura”*[***[3]***](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm#_ftn3). Sin embargo, a través el Acuerdo No. PSAA13-10073 de diciembre 27 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura señaló que la Ley 1564 de 2012 sería implementada en Bogotá, el 1 de diciembre de 2015. Más adelante, mediante del Acuerdo No. PSAA14-10155 del 28 de mayo de 2014, esa Corporación suspendió el cronograma de ejecución del Código General del Proceso “*hasta tanto el Gobierno Nacional apropie los recursos indispensables y que fueron solicitados, para su entrada en vigencia”*.

A partir de una interpretación teleología del artículo 267 citado, se concluye que la suspensión de la vigencia del Código General del Proceso se fijó para que la jurisdicción civil tuviese todas las herramientas necesarias para operar bajo las ritualidades de dicha ley, por ejemplo los procesos orales. Por ello, carece de sentido que se impida que una norma entre en vigor en procesos que se adelantan de forma escritural, procedimientos en los que no se requiere una infraestructura diferente a la que existe en la actualidad.

Adicionalmente, tal como advirtió la Sala Plena del Consejo de Estado la suspensión del Código General del Proceso opera para los procesos civiles y no para otros trámites.*“De modo que esa modificación legal, refleja el sentir del legislador y del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, que el Acuerdo No. PSAA13-10073, sólo es aplicable a la Jurisdicción Ordinaria Civil, por ser la única en la que no ha entrado a regir el sistema oral o mixto, por insuficiencia de recursos físicos para su implementación. Y, si bien, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo todavía resultan limitados los recursos físicos para garantizar una eficiencia y eficacia plena del sistema mixto, lo cierto es que no se puede desconocer que con la ley 1437 de 2011, ya se implementó ese modelo procesal a lo largo del territorio nacional, circunstancia por la que no*[***[4]***](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm#_ftn4)*se puede comparar el avance de esta Jurisdicción con la Ordinaria Civil”.*

3.3.         El artículo 133 del Código General del Proceso estableció que un proceso solamente será nulo:

*“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

3.4.         Cabe resaltar que la nueva regulación de las nulidades mantiene el principio de taxatividad en las causales de configuración, mandato que “*significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso*”[[5]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm#_ftn5)

**La notificación de la demanda y los efectos de su irregularidad.**

4.     La Corte Constitucional ha reiterado que la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado y al tercero con interés desarrolla el derecho al debido proceso, toda vez que permite que estos se enteren del inicio del proceso y ejerzan su defensa[[6]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm#_ftn6). Los defectos en la notificación del auto de admisión de la demanda tienen como sanción la nulidad, empero esta puede ser saneada.

4.1.         El Tribunal ha precisado que la notificación es “*el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales*”[[7]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm#_ftn7). La importancia de las notificaciones radica en que las partes e intervinientes conozcan las decisiones de las autoridades judiciales, presupuesto con el que pueden hacer uso de las herramientas procesales. Así mismo, el hecho de que las autoridades judiciales pongan al tanto a los interesados de sus decisiones materializa el principio de publicidad bajo el cual los ciudadanos conocen de las determinaciones adoptados en procesos judiciales.

4.2.         Los jueces tienen la obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés[[8]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm#_ftn8). “*En distintas oportunidades,*[***[9]***](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm#_ftn9)*este tribunal ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas (C.P. art. 29)”*. Es importante resaltar que el carácter sumario e informal de la acción de tutela no releva al juez de la obligación de notificar las decisiones que adopta en un proceso judicial, toda vez que ese deber tiene la finalidad de garantizar principios constitucionales[[10]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm#_ftn10).

Los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 regulan el procedimiento de notificación de la acción de tutela. La primera norma de rango legal dispone en su artículo 16 que: “*las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”*. Por su parte, el artículo 5º del acto administrativo general reglamentario indica que: “*De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del decreto 2591 de 1991.  El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”*.

4.3.         Las Salas de Revisión han resaltado que la notificación de la admisión de la demanda de tutela a la parte accionada o al tercero con interés tiene la importancia de conformar el contradictorio y de poner en conocimiento las pretensiones del actor a los sujetos procesales, con el fin que estos ejerzan la resistencia a las peticiones[[11]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm#_ftn11). *“La Corte en varias oportunidades ha señalado la necesidad de notificar al demandado la iniciación del procedimiento que se origina con la presentación de una acción de tutela en su contra, con el propósito de que pueda ejercer su derecho de defensa y hacer uso de las garantías propias del debido proceso, que le asisten en su calidad de sujeto pasivo de la acción”*[[12]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm#_ftn12)

Adicionalmente, han precisado que la notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez. Por ejemplo, “*a informar a las partes e interesados ‘por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.’ (Auto 012A de 1996*)*, y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador; adecuando en cada caso el desarrollo de la diligencia a la urgencia inherente a la acción de tutela, para lo cual el juez podrá dar cumplimiento al artículo 319 del Código de Procedimiento Civil en la parte que indica que a falta de un término legal para un acto, ‘el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias’ (Auto 012A de 1996)”*[***[13]***](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm#_ftn13)*.*

En concreto, la Corte ha señalado que un medio de notificación es[[14]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm#_ftn14): (i) expedito cuando es rápido y oportuno, y (ii) eficaz siempre garantiza que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia.

4.4.         La Corte Constitucional ha advertido que en los eventos en que el juez de tutela omite notificar el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva de la relación procesal o al tercero con interés se incurrirá en irregularidad, yerro que afectará la validez del trámite. En esas hipótesis, la Corte podrá declarar la nulidad del proceso o notificar a las partes en revisión

De un lado, la decisión de nulidad implica “*retrotraer la actuación, ya que solamente así: (i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante”*[***[15]***](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm#_ftn15).

De otro lado, la determinación de “*proceder en revisión a integrar directamente el contradictorio con la parte o con el tercero que tenga interés legítimo en el asunto. La posibilidad de integración del contradictorio en sede de revisión, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, encuentra su sustento  en los principios de economía y celeridad procesal que guían el proceso tutelar, y  en que tal irregularidad puede ser saneada, de acuerdo a lo reglado en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, si una vez practicada la notificación a la parte o al tercero que tenga interés legítimo en el asunto, éstos actúan sin proponer la nulidad”*[***[16]***](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm#_ftn16). La situación descrita continua vigente a pesar de la entrada en vigor del Código General del Proceso, dado que el contenido normativo de la regulación no cambió. Así, el parágrafo del artículo 136 de la Ley 1564 de 2012 excluye a la omisión en la notificación de la admisión de la demanda del grupo de las causales insaneables. El artículo 137 del citado estatuto previó que el juez notificará al afectado la ocurrencia del yerro con el fin de que este se pronuncie sobre el mismo, dentro de los tres días siguientes. En caso de que el interesado no realice manifestación alguna sobre la irregularidad, esta se entenderá saneada.

4.5.         En suma, la jurisprudencia de la Corte ha resaltado la importancia de la notificación en los procesos de tutela, pues permite ejercer el derecho de defensa tal como ocurre con la notificación de la admisión de la demanda. Por ello, ha considerado que la omisión en un acto de comunicación de inicio del proceso adolecerá de nulidad, vicio que en algunos casos es saneable y en otros no.

**La importancia del recurso de apelación en los procesos de tutela y la consecuencia de su pretermisión.**

5.     La Corte Constitucional de forma clara y reiterada ha precisado que el recurso de apelación es un derecho fundamental que tienen las personas, de modo que cuando se pretermite su trámite, ya sea omitiendo la notificación de la sentencia de primera instancia, no tramitando la impugnación, negándola o rechazándola, se configura una nulidad insaneable.

5.1.            Para la Sala el recurso de alzada se encuentra reconocido como una parte del procedimiento de la acción de tutela[[17]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn17%22%20%5Co%20%22). Incluso, la impugnación es un derecho constitucional que hace parte del debido proceso, garantía que se reconoce de forma expresa para las acciones de tutela en el artículo 86 de la Constitución, norma que señala que la sentencia de primera instancia *“podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”*

Sobre el particular, esta Corporación ha advertido que “*la impugnación de las providencias de tutela constituye un derecho de raigambre constitucional, a través del cual se pretende que el superior jerárquico de la autoridad judicial que emitió el pronunciamiento, evalúe nuevamente los argumentos debatidos y adopte una decisión definitiva, ya sea confirmando o revocando la sentencia de primera instancia”****[[18]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn18%22%20%5Co%20%22)****.* Es más, *“estamos ante un derecho, reconocido directamente por la Carta a las partes que intervienen dentro del proceso, para que, si la decisión adoptada no es favorable o no les satisface, acudan ante el juez competente según la definición que haga la ley - el superior jerárquico correspondiente, al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en solicitud de nuevo estudio del caso. Se trata, pues, de un derecho de naturaleza constitucional cuyo ejercicio no depende de la procedencia o improcedencia de la acción"****[[19]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn19%22%20%5Co%20%22)***(subrayado fuera del texto original)*.*

El reconocimiento constitucional y de derecho fundamental del recurso de alzada en acciones de tutela impide que los jueces obstaculicen su ejercicio, anteponiendo criterios puramente discrecionales sustentados en requisitos que no estén contenidos en las normas superiores o en posibilidades que afecten de forma desproporcionada el acceso a la justicia[[20]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn20%22%20%5Co%20%22).

5.2.         El Decreto 2591 de 1991 estableció en sus artículos 31 y 32 el concepto de la impugnación y su trámite.

 La primera norma dispone que la sentencia de instancia podrá impugnarse dentro de los tres días siguientes a su notificación por el solicitante, el accionado o el tercero con interés. También preceptúa que las providencias que no sean impugnadas dentro de este plazo, deben ser remitidas a la Corte Constitucional para su eventual revisión. A partir de esa disposición, las Salas de Revisión han concluido que el único requisito de procedibilidad del recurso de alzada se refiere a la presentación en tiempo del mismo[[21]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn21%22%20%5Co%20%22).

El segundo enunciado normativo señala que el juez debe remitir el expediente al superior jerárquico dentro de los dos días siguientes de la presentación de la impugnación. El funcionario jurisdiccional de segunda instancia estudia el recurso de impugnación y decidirá si confirma o revoca el fallo de tutela, luego remitirá el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual revisión.

5.3.            Para la Sala Octava de Revisión el derecho y trámite de impugnación se rige por normas imperativas que tienen un rango constitucional. De ahí que el procedimiento de alzada sea obligatorio para el juez, pues con ello garantiza el derecho al debido proceso y el principio de la doble instancia. En caso de que el funcionario jurisdiccional no surta la apelación quebrantará normas superiores, al punto que el proceso acarreará con una nulidad insaneable, según advierte el parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso[[22]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn22%22%20%5Co%20%22). En concreto, el yerro procesal sucederá cuando: i) no se tramitó el recurso de alzada[[23]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn23%22%20%5Co%20%22); ii) no se notificó el fallo de primera instancia[[24]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn24%22%20%5Co%20%22); y iii) se negó o rechazó la impugnación. De acuerdo a los hechos del caso, la Corte solo se pronunciará con relación a la última situación.

5.3.1. Esta Corporación ha precisado que se pretermite la segunda instancia en las hipótesis en que se niega o rechaza la impugnación con razones diferentes a la extemporaneidad del recurso de alzada o la carencia de legitimación del recurrente para interponer la citada herramienta procesal. Lo propio ocurre cuando se realiza un conteo inadecuado del plazo que tiene el interesado para promover la apelación. Lo anterior, porque “*el único requisito de procedibilidad para el trámite de impugnación, es que ésta se haya presentado dentro del término legalmente estipulado para ello, sin que se pueda exigir el cumplimiento de alguna otra formalidad. De esta manera, se da aplicación y se garantiza el derecho constitucional de defensa, se imparte una correcta administración de justicia y se asegura el principio de la doble instancia”****[[25]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn25%22%20%5Co%20%22)***

En este sentido, el juez constitucional no puede negar el recurso de alzada por otras razones distintas a la extemporaneidad de la presentación de la impugnación o la falta de legitimidad para promover la apelación, puesto que son causales reconocidas de forma expresa en el Decreto 2591 de 1991. Al mismo tiempo, esta Corporación ha reiterado en distintas ocasiones que: *“La negativa de trámite a la impugnación se constituye, en sí misma, en una flagrante violación de los derechos de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la Constitución), debido proceso (art. 29 Ibidem), y petición (art. 23), lo cual representa franco desconocimiento de los principios de justicia e igualdad invocados en el Preámbulo de la Constitución Política y de los postulados que plasman sus artículos 1º (respeto de la dignidad humana), 2º (garantía de la efectividad de los derechos constitucionales como fin esencial del Estado) y 5º (reconocimiento constitucional de los derechos individuales de la persona sin discriminación alguna), fuera de la ostensible vulneración del artículo 86 Constitucional.”****[[26]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn26%22%20%5Co%20%22)***

5.3.1.1.      De un lado, la Corte ha desechado otras argumentaciones diferentes a la extemporaneidad del recurso de alzada o la falta de legitimidad del recurrente para negar o rechazar la impugnación.

Así, en los Autos 033 de 2000 y 267 de 2001, esta Corporación anuló los procesos en los cuales los jueces negaron el recurso de apelación, porque los actores no sustentaron el escrito de alzada. Esa decisión se sustentó en que “*los jueces constitucionales que conocen del amparo tienen la obligación de conocer de esa impugnación aunque ésta no haya sido sustentada, en la medida en que no existe disposición constitucional o legal que exija a quien la interpone el deber de sustentarla, por lo cual debe surtirse el respectivo trámite, sin que el ad quem pueda impedir su ejercicio invocando requisitos adicionales a aquellos expresamente establecidos”****[[27]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn27%22%20%5Co%20%22)***

Con relación al rechazo de la impugnación, el Auto 156 de 2006 declaró la nulidad de lo actuado a partir del Auto que rechazó la impugnación. Lo antepuesto, en razón de que la Sala consideró que el representante judicial de la entidad demandada tenía la legitimidad para promover la alzada y el rechazo no era una respuesta adecuada para negar el recurso. Entonces, el proceso adoleció de nulidad por pretermitir una instancia.

La Corte resalta que en la acción de tutela el rechazo tiene una aplicación excepcional que no puede ser utilizada por el juez de tutela de forma discrecional, toda vez que ese funcionario tiene un papel activo dentro del proceso, rol que se concreta en la interpretación de la demanda, en la búsqueda de las pruebas y en facilitar el acceso a la administración de justicia, mandatos que se derivan del principio de oficiosidad[[28]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn28%22%20%5Co%20%22). Así, el juez solo puede usar el rechazo en una providencia cuando el ordenamiento jurídico lo faculte de forma expresa.

La jurisprudencia ha precisado que el juez solo puede declarar el rechazo de una petición en el proceso de tutela en las siguientes hipótesis: i) en la admisión de la demanda siempre que[[29]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn29%22%20%5Co%20%22) (a) no pueda determinarse los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (b) el juez hubiese solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días, expresamente señalados en la correspondiente providencia; y que (b) este término haya vencido sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto; ii) al momento de declarar la temeridad de una tutela, dado que existe multiplicidad de demandas que se fundamentan en los mismos hechos, actuación que debe ser dolosa así como de mala fe[[30]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn30%22%20%5Co%20%22); y iii) al decidir que el funcionario jurisdiccional es incompetente para tramitar el incidente de desacato[[31]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn31%22%20%5Co%20%22) .

Para la Sala Octava de Revisión la jurisprudencia ha considerado constitucional y válido que el juez determine el rechazo, siempre que el ordenamiento jurídico autorice dicha competencia con relación a un supuesto de hecho determinado. Por ende, el funcionario jurisdiccional tiene vedado  rechazar las peticiones de las partes e interesados del proceso de tutela, sin que exista esa facultad o la utilice de forma abstracta. Esa restricción obedece a la primacía de los derechos fundamentales y a la informalidad además de sumariedad de la acción de tutela.

Se subraya que fuera de las situaciones descritas no se evidencia que el juez de tutela pueda rechazar el recurso de apelación, debido a que la impugnación en sí mismo es un derecho fundamental que el Constituyente estableció para las partes del proceso o los terceros interesados. De allí que esa garantía solo puede ser restringida en los casos en que la alzada se presenta de forma extemporánea o  la promueve alguien que carece de legitimidad para ello.

5.3.1.2.      De otro lado, la Corte ha considerado que se afecta la validez del proceso de tutela cuando los jueces realizan un conteo erróneo del plazo que tiene el actor para presentar el recurso, de modo que declaran extemporáneos la apelación[[32]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn32%22%20%5Co%20%22). Esa decisión de nulidad se sustenta en que el ciudadano no puede soportar la carga de un yerro de la administración judicial, pues ello desconocería principios constitucionales, máxime si la irregularidad no le es imputable.

5.4.             En conclusión, los jueces y tribunales en los procesos de tutela tienen vedado rechazar o negar el recurso de amparo promovido por las partes o los terceros con interés por motivos diferentes a la extemporaneidad de la petición o la falta de legitimidad para promover la apelación. En caso de que los jueces trasgredan esa restricción, el trámite adolecerá de nulidad insaneable, porque pretermitirán una instancia y vulnerarán los derechos al debido proceso y a la doble instancia de los sujetos procesales.

**El programa de Más Familias en Acción frente al subsidio de educación**

6.                El programa de Más Familias en Acción pretende luchar contra la pobreza extrema y crear herramientas para que la población beneficiaria de esa política pública salga de esa situación. Las prestaciones del programa consisten en la trasferencia de dinero de forma condicionada, al cumplir con algunos requisitos de ingreso y de permanencia. Las autoridades encargadas de operar esa política pública tienen la obligación de actualizar la información de los beneficiarios y de corroborar la observancia de los compromisos de continuidad.

6.1.         La Ley 1532 de 2012 reguló el programa de Más Familias en Acción, política pública que tiene por objeto crear capital humano en las niñas, los niños y las adolescentes de las poblaciones vulnerables a través de transferencias monetarias condicionadas[[33]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn33%22%20%5Co%20%22). Los beneficiarios del programa incluyen a las familias en situación de pobreza y/o desplazamiento. Así mismo, son destinatarios de dicha gestión las familias indígenas o afrodescendientes que se encuentran en condición de pobreza extrema.

6.2.         El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social dirige, coordina, regula, ejecuta, vigila y realiza el seguimiento de las actuaciones, planes y mecanismos implementados en el marco del programa de Más Familias en Acción[[34]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn34%22%20%5Co%20%22).

En desarrollo de esa política pública, el Manual Operativo de Más Familias en Acción estableció[[35]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn35%22%20%5Co%20%22) que la administración debe observar los principios de progresividad, de incremento, de descentralización, de trasparencia, de eficacia - costo y de corresponsabilidad[[36]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn36%22%20%5Co%20%22). Este último mandato de optimización impone una serie de obligaciones a los beneficiarios para ingresar y permanecer en el programa. Adicionalmente, atribuye a los departamentos, a los municipios al igual que a las demás entidades que participan en el proceso de Familias en Acción el deber de comprobar las condiciones necesarias para mantener la calidad de beneficiario.

6.3.         El programa consiste en otorgar un apoyo monetario directo[[37]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn37%22%20%5Co%20%22) a la madre o padre beneficiario(a) (dando prioridad a la progenitora dentro del núcleo familiar)[[38]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn38%22%20%5Co%20%22). Las prestaciones son: i) el capital semilla, dinero que se entrega para cubrir el costo de oportunidad que padece la familia del niño beneficiario, al adelantar el procedimiento de verificación de los requisitos de ingreso a Más Familias en Acción; ii) el estimulo de salud, el cual se proporciona a los menores de 7 años de edad; y iii) el incentivo de educación, auxilio que beneficia a los niños, niñas y adolescentes que se hallen cursando los grados de transición a once y tengan entre 5 y 18 años de edad, siempre que se encuentren vinculados al sistema escolar. Sin embargo, la Circular 006 de 2013 extendió ese subsidio a los estudiantes mayores de edad, quienes tienen un rezago escolar. Así, se reconoció ese beneficio a las personas que cursan grado 10º con 19 años de edad y grado 11 con 20 años de edad[[39]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn39%22%20%5Co%20%22). Ese acto administrativo recalcó que serán excluidos del programa los discentes que sobrepasen la edad señalada. Por su parte, el Manual de Operaciones de Más Familias en Acción precisó que “*para todos los casos, cuando un adolescente haya cumplido la edad límite para estar en el programa, se esperará hasta la finalización del año escolar para realizar su retiro del programa*”[[40]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn40%22%20%5Co%20%22).

6.4.         Las corresponsabilidades que tiene la familia del menor beneficiado del programa son[[41]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn41%22%20%5Co%20%22): i) en materia de salud, la asistencia a controles de crecimiento y de desarrollo de todos los niños y niñas entre 0 - 7 años de edad que pertenecen a la familia, de acuerdo al protocolo de salud fijado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 412 del 2000; y ii) en el componente de educación, la asistencia del alumno al 80% de las clases en el bimestre, además de la prohibición de repetir más de 2 grados en todo el período escolar (desde 1º de primaria hasta el curso 11º).

6.5.         De acuerdo a las circunstancias del caso, la Sala se detendrá en las condiciones que se establecen en el subsidio de educación.

6.5.1. La inasistencia a clase del estudiante causará su suspensión del programa de Más Familias en Acción cuando esta se presente durante tres meses consecutivos. Una vez las autoridades verifiquen la ocurrencia de ese hecho, ellas excluirán al beneficiario del subsidio[[42]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn42%22%20%5Co%20%22). Lo propio, ocurrirá si el menor es objeto de maltrato, tal como advierte el artículo 2 de la Ley 1532 de 2012.

6.5.2. La gestión del programa Más Familias en Acción cuenta con las fases estratégica, operativa y de apoyo. La primera etapa comprende el diseño y definición de los parámetros de la política pública de reducción de la pobreza, lineamientos acordes a las directrices del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación. El segundo estadio hace referencia a la forma en que el programa actúa, procedimiento que tiene las siguientes actividades: “*focalización, inscripción, depuración de información, verificación de compromisos; gestión de peticiones, quejas y reclamos, liquidación y entrega de incentivos condicionados, bienestar comunitario, y gestión de novedades*”[[43]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn43%22%20%5Co%20%22). La alcaldía será el enlace local que dirigirá la fase operativa en el municipio, de modo que garantizará la comunicación entre los beneficiarios y la administración territorial. La tercera etapa de la política pública comprende los elementos que soportan y sustentan la operación de Más Familias en Acción.

En la fase de operación se halla la verificación de compromisos, procedimiento que pretende evaluar las condiciones requeridas para acceder y mantener el subsidio de educación por parte de los beneficiarios del programa[[44]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn44%22%20%5Co%20%22). La autoridad competente deberá realizar la comprobación de los requisitos de forma previa a la entrega de la ayuda monetaria[[45]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn45%22%20%5Co%20%22). El Manual Operativo advierte que las instituciones educativas que prestan el servicio de educación a los niños, a las niñas y a los adolescentes recolectarán y actualizarán los datos necesarios para la verificación de las condiciones de permanencia en el programa[[46]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn46%22%20%5Co%20%22).

Al mismo tiempo, la gestión de Más Familias en Acción identificará la institución a la que asiste el alumno, el grado en que se halla y la edad de aquel[[47]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn47%22%20%5Co%20%22). Para ello, utilizará las fuentes oficiales de información, como son[[48]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn48%22%20%5Co%20%22): i) el Ministerio de Educación Nacional, entidad que proporcionará al programa: a) el Directorio Único de Entidades - DUE, el cual se usa para avalar las instituciones educativas del país; y b) la base de datos del SIMAT, sistema que determina la vinculación de los niños potencialmente beneficiarios del incentivo de educación; ii) las Secretarías de educación certificadas, dependencias que entregan sus bases de datos con el fin de determinar la información de matrículas de los potenciales beneficiarios del incentivo de educación; y iii) las instituciones educativas, establecimientos que a través de sus rectores certificarán que las niñas, los niños y los adolescentes efectivamente se encuentran matriculados en el colegio respectivo[[49]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn49%22%20%5Co%20%22). Cabe resaltar que las familias de los estudiantes intervienen en el proceso de actualización de datos para validar la información recopilada y corregir sus errores[[50]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn50%22%20%5Co%20%22).

Frente al requisito de asistencia, el programa corroborará que el estudiante beneficiario de Más Familias en Acción acudió al 80% de las clases durante el bimestre. Esa verificación se efectuará revisando la información que suministran[[51]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn51%22%20%5Co%20%22): i) las Secretarías municipales de Educación certificadas, entidades del sector central de la administración local que registran el cumplimiento de compromisos al programa de todos los niños del municipio que se encuentran vinculados a los colegios públicos y privados que tienen convenio con tal política pública; y ii) las instituciones educativas, que mediante sus rectores reportan la observancia del compromiso de los niños beneficiarios que estudien en cada establecimiento escolar. El director de la entidad de educación registrará directamente al sistema de información del programa –SIFA- los datos de corresponsabilidad de asistencia a clases[[52]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn52%22%20%5Co%20%22). Incluso, en el caso de los colegios privados que carecen de acceso al SIFA, los padres del dicente beneficiario solo tendrán la carga de solicitar al enlace municipal el inicio del proceso de verificación, mas no certificar la observancia de la condición[[53]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn53%22%20%5Co%20%22). En caso de excepción, las instituciones educativas podrán constatar el cumplimiento del compromiso mediante la expedición de certificaciones a los padres del alumno.

6.5.3. Para la Sala, los procesos de verificación que comprende la actualización de datos y la corroboración de los compromisos de asistencia a clases deben ser recaudados por las entidades que operan el programa, de modo que no puede excluirse del subsidio de educación a un alumno con fundamento en que sus padres omitieron registrar la novedad de la información o la observancia de compromisos de asistencia a clases. Lo anterior, en razón de que las autoridades que ejecutan la política pública de Más Familias en Acción son las encargadas de recolectar los datos y consignarlos al sistema para efectos de la permanencia en el programa. Entonces, las entidades del modelo de gestión referido vulneran el derecho al debido proceso de los beneficiarios cuando exigen a los ciudadanos una información que reposa en sus bases de datos y que ellas mismas deben recopilar.

6.5.4.  En la Sentencia T-1039 de 2012, la Sala Quinta de Revisión consideró que las entidades que intervienen en la operación del programa Más Familias en Acción vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital de los actores de ese entonces, al excluir del subsidio de educación a un alumno desplazado, debido a errores en la base datos del Sistema Integrado de Matrículas SIMAT. Esa conclusión se sustentó en que las autoridades del programa omitieron observar sus obligaciones de verificar el cumplimiento de los compromisos de dicha política pública, de consolidar la información recopilada, de articular las instituciones que comprenden el programa y de garantizar su operatividad. Por ende, tales entidades tienen el deber de colaborar a las personas beneficiarias para que accedan a los subsidios y eliminar toda barrera con el fin de que la población beneficiaria reciba el apoyo económico escolar. Además, esta Corporación reprochó que las entidades accionadas excluyeran al tutelante del programa de Familias en Acción por negligencia atribuible a la administración.

6.6.         En suma, el programa de Más Familias en Acción es una política pública que pretende luchar contra la pobreza extrema por medio de transferencia de dinero a la población vulnerable. Ese desembolso de dinero se  condiciona al cumplimiento de los compromisos de asistencia a clases del alumno y a la no repitencia de más de dos grados. Las autoridades que operan el programa referido tienen la obligación de verificar la observancia de los requisitos para desembolsar los subsidios, tarea que se desarrollará recopilando los datos que evidencian el cumplimiento o no de las condiciones citadas. Las entidades que gestionan la política pública estudiada afectan los derechos al debido proceso y a la igualdad de los beneficiarios excluidos del pago del subsidio de la educación, siempre que la administración omita el deber de verificación de los requisitos de acceso a esa transferencia monetaria.

**Caso Concreto.**

7.     En el asunto que ahora ocupa la atención de la Sala, se establecerá si existe vulneración de los derechos fundamentales de la joven Diana Isabel Méndez Niño, debido a la omisión del Departamento Administrativo para la  Prosperidad Social de cancelar el subsidio escolar que se paga a las personas que pertenecen al programa de familias en acción. Sin embargo, se debe analizar la validez del proceso de tutela. Entonces, se determinará si el proceso de la referencia adolece de nulidad, como quiera que la Juez Tercera Civil del Circuito: i) omitió notificar a la entidad demandada el auto admisorio de la demanda y ii) pretermitió el trámite de segunda instancia del proceso de tutela.

**Inexistencia de nulidad por ausencia de notificación del auto admisorio.**

8.                La entidad demanda advirtió en su primer escrito presentado en el proceso que nunca recibió la notificación del auto admisorio de la demanda. Sin embargo, presentó incidente de nulidad y algunos argumentos de oposición a la tutela dentro del plazo que estableció el juzgado para contestar la demanda.

8.1.         La juez de instancia negó esa petición, al considerar que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social fue notificado del inicio del proceso, puesto que presentó la contestación dentro del terminó otorgado por el Despacho.

8.2.          En la parte motiva de esta providencia, se resaltó que la importancia de las notificaciones radican en que las partes e intervinientes pueden conocer las decisiones de las autoridades judiciales, presupuesto necesario para hacer uso de las herramientas procesales respectivas (Supra 4.1). Además, se estimó que la notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez (Supra 4.3). Por último, se subrayó que en los eventos en que el juez de tutela omite notificar el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva de la relación procesal o al tercero con interés, el trámite adolecerá de nulidad, irregularidad que puede ser saneada (Supra 4.4).

8.3.         Para la Sala no se configuró el vicio de nulidad alegado por la entidad demandada, como quiera que esta se enteró oportunamente del inicio del proceso, conocimiento con el cual pudo ejercer su derecho de defensa. Así, en el caso concreto operó la notificación por conducta concluyente.

La Corte ha precisado que la “*notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo”****[[54]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn54%22%20%5Co%20%22)****.*El Código General del Proceso en el artículo 301 advierte que “*la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal·”.*

Con base en lo anterior, la Sala considera que la presentación del incidente de nulidad dentro del plazo fijado por la juez de instancia para contestar la demanda de amparo de derechos evidencia que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social conoció del inicio del proceso y del auto proferido el 19 de febrero de 2014. La entidad demandada adelantó un acto procesal escrito en el que reconoció la existencia del proveído (Folios 16-22 Cuaderno 2). Sin embargo, la parte pasiva del proceso dejó pasar la oportunidad de presentar a profundidad la contradicción a la pretensión y prefirió alegar los vicios del proceso. Es más, ese Departamento Administrativo tuvo el plazo para ejercer su derecho a la defensa, pues conoció de la demanda.

Cabe aclarar que el inconveniente de la notificación se produjo por un error en el traslado del auto, dado que ese proveído tenía la finalidad de comunicar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que la joven Méndez Niño formuló una acción de tutela en su contra. No obstante, el notificador del juzgado de instancia llevó el auto de admisión a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, entidad que inmediatamente remitió la providencia a la institución demandada en este proceso, tal como advertía el auto (Folio 15 Cuaderno 3). Entonces, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social conoció del auto admisorio de la demanda por medio del reenvío de la comunicación que realizó otra autoridad. La Juez Tercera Civil del Circuito de Bogotá precisó dicho camino de notificación en el auto del 17 de marzo de 2014.

8.4.          Por consiguiente, el proceso de la referencia no adolece de nulidad por falta de notificación del auto que admitió la tutela promovida por Diana Isabel Méndez Niño, porque la entidad demandada supo del inicio del proceso por medio: i) de la notificación por conducta concluyente, al presentar el incidente de nulidad y la oposición a la tutela dentro del tiempo fijado por el Juzgado para contestar la demanda; y ii) del reenvío de la notificación que realizó la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas. Lo anterior, significó que la parte pasiva de la relación procesal tuvo el conocimiento necesario para ejercer su derecho de defensa.

**Configuración de la nulidad por pretermitir la instancia de la impugnación, empero inaplicación de sus efectos por evitar la supresión de derechos fundamentales.**

9.     La peticionaria presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, fallo que amparó su derecho de petición. Sin embargo, la juez de instancia rechazó la impugnación, en razón de que el Despacho concedió las pretensiones solicitadas por la accionante, de modo que la apelación carecía de viabilidad.

9.1.            Ya se estudió que, como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, jueces y tribunales en los procesos de tutela tienen vedado rechazar o negar el recurso de apelación promovido por las partes o los terceros con interés por motivos diferentes a la extemporaneidad de la petición o a la falta de legitimidad para interponer la impugnación. En caso de que los jueces trasgredan esa restricción, el trámite adolecerá de nulidad insaneables, porque pretermitirán una instancia y vulnerarán los derechos al debido proceso y a la doble instancia de los sujetos procesales (Supra 5.4).

9.2.            Con base en lo anterior, la Sala Octava de Revisión encuentra que en principio el proceso de la referencia se encuentra viciado de nulidad, toda vez que la Juez Tercera Civil de Circuito de Bogotá pretermitió la segunda instancia, al rechazar la impugnación interpuesta por Diana Isabel Méndez Niño, como se mostrará a continuación.

9.2.1. En primer lugar, la funcionaria jurisdiccional de instancia vulneró el derecho al debido proceso, el principio de la doble instancia y el de impugnación de la tutelante, al rechazar el recurso de alzada por una causa diferente a la extemporaneidad de la apelación o la falta de legitimación para promover esa herramienta procesal. Esta Corporación reitera que el único requisito de procedibilidad para el trámite de impugnación se refiere a que  ésta se haya presentado dentro del término legalmente fijado para ello y sea interpuesta por quien tenga legitimidad para iniciar esa instancia. Incluso, los jueces no pueden exigir el cumplimiento de otra formalidad. Entonces, la Juez Tercera Civil del Circuito de Bogotá con su decisión de rechazar la apelación afectó el derecho a la defensa de la actora y se distanció de la correcta administración de justicia.

9.2.2. En segundo lugar, la decisión viciada de nulidad quebrantó de forma directa el contenido del derecho de impugnación, puesto que limitó desproporcionadamente y sin justificación alguna el supuesto de activación de la alzada. En el auto del 17 de marzo de la presente anualidad, la juez de primera instancia advirtió que la apelación no procedía cuando se concedían algunas de las pretensiones de la demanda, determinación que soslayó que la recurrente puede impugnar el fallo por considerar que este no le satisface. Ello, evidencia que la apelación es resultado del fuero interno del solicitante, quién determinará si impugnar la sentencia beneficia sus intereses.

Adicionalmente, el Juzgado Tercero Civil del Circuito interpretó de forma restringida las pretensiones de Diana Isabel Méndez Niño, al considerar que estas se reducían a obtener respuesta del derecho de petición presentado al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en octubre de 2013, solicitud que preguntaba sobre las razones que tuvo la entidad para suspender el pago del subsidio escolar. Lo anterior, porque adicionalmente, la petente de forma expresa pidió en la demanda de tutela que la juez ampara sus derechos a la igualdad, al debido proceso y al mínimo vital, en consecuencia se ordenara que se reanudara el desembolso del auxilio referido. Del contraste de la sentencia y de las pretensiones de tutela, se concluye que las peticiones de la demanda sobrepasaron el amparo del derecho de petición de la providencia proferida en marzo de 2014. Por ende, la decisión de rechazo que adoptó el funcionario jurisdiccional de la referencia carece de sustento y de objeto.

9.2.3. En tercer lugar, la Juez Tercero Civil del Circuito de Bogotá utilizó el rechazo en una hipótesis que no se halla prevista en el ordenamiento jurídico, actuación que implicó la vulneración del derecho al debido proceso y de impugnación. Se recuerda que en la acción de tutela, los funcionarios jurisdiccionales no pueden utilizar el rechazo de forma discrecional, dado que esa institución es excepcional.

9.2.4. La Sala resalta que en el asunto analizado se debería declarar la nulidad del proceso, en razón de que se pretermitió la segunda instancia del trámite de la referencia, al rechazar el recurso de apelación propuesto por la actora con sustento en una causa diferente a la extemporaneidad de la alzada o la falta de legitimidad del recurrente, decisión que vulnera los derechos al debido proceso, a la segunda instancia y a la impugnación. Sin embargo de adoptar esa decisión, la Corte estaría eliminando o suprimiendo los derechos de la actora, toda vez que no revisar la sentencia del juez de instancia implicaría consentir la configuración de un daño consumado. Ello, porque la joven Diana Isabel Méndez cumplirá 21 años y culminará el bachillerato en el presente año, situación que la excluye de ser beneficiaria del programa Más Familias en Acción y dificulta la creación del capital humano suficiente que permitan a la actora así como a su familia salir de la pobreza.

Esta Corporación reconoce que el trámite de la revisión eventual no reemplaza la instancia de apelación, dado que son dos instituciones procesales que tienen fines distintos para la satisfacción derechos fundamentales, verbigracia el debido proceso y la defensa. No obstante, los jueces constitucionales no pueden ser indolentes frente a los déficits de justicia material, máxime cuando esa indiferencia significa permitir que la eventual sentencia quede en el vacío, pues no habrá nada que hacer con relación a los derechos de la petente, cuando se culminé el presente año. Declarar la nulidad del caso lleva a que la joven Méndez Niño quede sin derechos, es decir, en un estado más allá de una desprotección de sus garantías esenciales.

10.           En tal virtud, para que la decisión no sufra más retardos, la Corte analizará el caso bajo estudio con el fin de evitar la configuración de un daño consumado a los derechos de la actora que termine en una situación en que la decisión de amparo caiga en el vacío. La Sala estima que esa determinación es excepcional, en la medida que debe adoptarse una sentencia de fondo con el objeto de que impida la eliminación de los derechos fundamentales de la peticionaria.

**Análisis de procedibilidad en el caso concreto.**

11.           En este acápite de la providencia se evaluará el cumplimiento de los principios de subsidiariedad además de inmediatez de la presente acción de tutela.

11.1.    El Decreto 2591 de 1991 y el precedente constitucional establecen que en principio la acción de tutela es procedente siempre que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial[[55]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn55%22%20%5Co%20%22). Esta regla que se deriva del carácter excepcional y residual de la acción de tutela cuenta con dos excepciones que comparten como supuesto fáctico la existencia del medio judicial ordinario, que consisten en[[56]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn56%22%20%5Co%20%22): i) la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y ii) la falta de idoneidad o de eficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

11.1.1.                    En primer lugar, la Sala considera que existe la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, en la medida que de no adoptar una decisión inmediata la lesión solo será reparada a través de indemnización[[57]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn57%22%20%5Co%20%22). El daño es inminente, dado que se encuentra próximo a suceder, ya que con la culminación del año se excluirá a la peticionaria del programa de Más Familias en Acción (Folio 1 Cuaderno 2). Por tanto, se requieren medidas urgentes con el fin de que se conjure la posible lesión a los derechos fundamentales de la joven Méndez Niño. Además, el perjuicio que podría ocurrir es grave, en la medida que los derechos presuntamente amenazados tiene una gran relevancia en el ordenamiento jurídico, por ejemplo el debido proceso y la igualdad, máxime si se tiene en cuenta que la titular de esos derechos es un sujeto de especial protección constitucional derivado de su discapacidad y de su estado de pobreza (Folio 2 Cuaderno 2).

11.1.2.                    En segundo lugar, esta Corporación concluye que la actora cuenta con la acción contenciosa para atacar el acto administrativo que presuntamente afecta sus derechos fundamentales, herramienta procesal idónea para restablecer la afectación a sus garantías esenciales. Sin embargo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho carece de eficacia para proteger sus derechos, como quiera que no ofrece una salvaguarda oportuna a los mismos[[58]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn58%22%20%5Co%20%22). Basta reiterar que los trámites del proceso contencioso superan los 3 meses que quedan del año, tiempo que tiene la actora para beneficiarse el programa Mas Familias en Acción (Folio 1 Cuaderno 2).

11.2.    En relación con el principio de inmediatez, la Corte Constitucional ha establecido que si bien no existe un término legal concreto para la interposición de la acción, esta debe proponerse dentro del plazo razonable a la vulneración de los derechos fundamentales. En el caso *sub-judic*e, se cumple con el principio de inmediatez, en razón de que la posible afectación de los derechos al debido proceso y a la igualdad continúa sucediendo, pues la tutelante sigue sin recibir el subsidio escolar, auxilio que se cancela en forma periódica (Folio 1 Cuaderno 2).

11.3.    Por consiguiente, la presente acción de tutela es procedente al cumplir las reglas jurisprudenciales sobre la materia.

**Vulneración a los derechos al debido proceso y a la igualdad de Diana Isabel Méndez Niño**

12.           Superado el anterior juicio de procedencia de la acción de tutela, la Sala centra su atención en la cuarta verificación, concerniente a si el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social vulneró los derechos de Diana Isabel Méndez Niño, al excluirla del subsidio educativo del programa Más Familias en Acción.

12.1.    La peticionaria manifestó que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social vulneró sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la igualdad al suspender el pago del subsidio escolar sin justificación alguna. La actora recalcó que cumple con las condiciones para pertenecer al programa de Más Familias en Acción. Finalmente, reprochó que la institución accionada dejo de cancelar el auxilio económico educativo con sustento en dos argumentos distintos, como son la omisión de la tutelante en demostrar la asistencia al 80 % de las clases y en la actualización de datos.

12.2.    El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social sustentó la exclusión de la actora del programa Más Familias en Acción en que ella no actualizó sus datos, de modo que omitió demostrar que en el presente año académico se matriculó en el grado 11.

12.3.    La Sala advirtió en la parte motiva de esta providencia que el programa de Más Familias en Acción es una política pública que pretende luchar contra la pobreza extrema por medio de transferencia de dinero a la población vulnerable (Supra 6.6). Ese desembolso de dinero se  condiciona al cumplimiento de los compromisos de asistencia a clases del alumno y a la no repitencia de más de dos grados. Las autoridades que operan el programa referido tienen la obligación de verificar la observancia de los requisitos para desembolsar los subsidios, tarea que se desarrollará recopilando los datos que evidencian el cumplimiento o no de las condiciones citadas. Las entidades que gestionan la política pública estudiada afectan los derechos al debido proceso y a la igualdad de los beneficiarios excluidos del pago del subsidio de la educación, siempre que la administración omita el deber de verificación de los requisitos de acceso a esa transferencia monetaria (Supra Ibídem).

12.4.    Con base en las circunstancias del caso concreto, la Corte concluye que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social vulneró los derechos al debido proceso y a la igualdad de la tutelante, al suspender el pago del subsidio educativo bajo el sustento de que la madre de la menor omitió actualizar sus datos, toda vez que la verificación de los compromisos y el registro de las novedades de la información son funciones de la entidad demandada y no de los padres de los menores. Es más, dichas labores no pueden ser trasladadas a la madre de la peticionaria o al estudiante, máxime si en el caso concreto la progenitora de la actora es discapacitada (Folio 3 Cuaderno).

La Sala llama la atención a la entidad demandada por exigir a la joven Diana Isabel Méndez Niño y a su señora madre la carga de demostrar la actualización de sus datos y el cumplimiento del requisito de asistencia, porque esa actuación olvida que la certificación de esa información debe ser recopilada por las entidades que operan la política pública de Más Familias en Acción. Entonces resulta desproporcionado y aumenta la vulnerabilidad de la población pobre exigir datos que las mismas entidades tienen a su disposición.

12.5.    Esta Corporación considera que la actora cumple con las condiciones para ser beneficiaria del subsidio de educación de Más Familias en Acción, puesto que tiene 20 años de edad y se encuentra cursando grado 11, tal como indica la base de datos del programa y el certificado de estudio expedido por el rector de la Institución Educativa Luis Felipe Pinto (Folio 1 y 2  Cuaderno 2). Cabe resalta que la Circular 006 de 2013 reconoce que los estudiantes que tienen rezago escolar pueden disfrutar del apoyo monetario. La tutelante será beneficiara de ese auxilio económico con independencia de que cumple 21 años de edad en noviembre de 2014, dado que el Manual Operativo de la citada política pública establece que los estudiantes que sobrepasen la edad máxima de permanencia en el programa dentro del transcurso del año escolar mantienen la ayuda hasta que culminen el curso respectivo (Supra 6.3).

Al respecto, la Corte desecha que en el informe de cumplimiento del fallo de instancia, la entidad demandada hubiese señalado que cualquier estudiante será retirado del programa sin importar si finalizó su año escolar cuando llegue a la edad de 21 años, porque esa afirmación desconoce la norma que ordena el actuar de las autoridades que gestionan Más Familias en Acción. Escenario que se materializa en la vulneración del derecho al debido proceso, pues el Departamento Administrativo para Prosperidad Social desatiende su propia normatividad.

12.6.     Por consiguiente, la entidad demandada vulneró los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso y a la igualdad, al suspender el pago del subsidio de educación por omitir la actualización de dados y la certificación de asistencia a clase de la joven Méndez Niño, información que debe ser recopilada además de corroborada por las autoridades que operan Más Familias en Acción. Así mismo, el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social quebrantó esos derechos, al desconocer que la petente cumple con los requisitos para acceder al programa y al inaplicar las disposiciones consagradas en el Manual Operativo.

12.7.    En ese orden, este Tribunal confirmará parcialmente la sentencia con relación al amparo del derecho de petición. En contraste, revocará la providencia frente a la negativa de proteger otras garantías constitucionales, de modo que tutelarán los derechos al debido proceso y a la igualdad de Diana Isabel Méndez Niño. En consecuencia, ordenará al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta providencia reconozca y pague a través de la entidad competente, a la actora o a su señora madre, el monto adeudado por las cuotas del subsidio económico de educación, dejado de percibir desde noviembre de 2012 y durante el tiempo a que haya lugar, de acuerdo con las condiciones y requisitos del programa Más Familias en Acción.

Conjuntamente, se advertirá a la entidad accionada que se abstenga de excluir del programa Más Familias en Acción a los niños, niñas y adolescentes por incumplir cargas probatorias de certificación que se encuentran en cabeza de las entidades que operan tal política pública, como sucede con la actualización de datos o la demostración de la asistencia a clases. De similar forma se advertirá al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá que se abstenga de rechazar los recursos de apelación por cualquier otro motivo diferente a la extemporaneidad de la presentación de la alzada o la falta de legitimidad para impugnar la sentencia de primera instancia.

**III. DECISIÓN**

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**Primero.-** **CONFIRMAR**parcialmente la sentencia proferida el 3 marzo de 2014, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá frente al amparo del derecho de petición. **REVOCAR**las demás decisiones al igual que determinaciones adoptadas por el juez de instancia que negó la protección a otra garantías esenciales, y en su lugar **CONCEDER**la tutela de los derechos al debido proceso y a la igualdad de Diana Isabel Méndez Niño.

**Segundo.-  ORDENAR** al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, pague a través de la entidad competente, a Diana Isabel Méndez Niño o a su señora madre Lucila Niño Callejas el monto adeudado por las cuotas del subsidio económico de educación dejado de percibir desde noviembre de 2012 hasta la culminación del año escolar en 2014.

**Tercero.- ADVERTIR**a la entidad accionada que se abstenga de excluir del subsidio escolar que tiene el programa de Más Familias en Acción a los niños, las niñas y los adolescentes por supuestos incumplimientos de cargas probatorias de certificación que se encuentran en cabeza de las entidades que operan tal política pública, como sucede con la actualización de datos o la demostración de la asistencia a clases por parte del alumno.

**Cuarto.- ADVERTIR**al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá que se abstenga de rechazar los recursos de apelación por cualquier otro motivo diferente a la extemporaneidad de la presentación de la alzada o la falta de legitimidad para impugnar la sentencia de primera instancia.

**Quinto.- LÍBRESE** la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

Cópiese, notifíquese, insértese en la gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase,

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MENDEZ

Magistrada (e) Ponente

**Sentencia T-216/05**

**PRINCIPIO DE AUTONOMIA JUDICIAL Y PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**/**NORMA CONSTITUCIONAL**-Estructura abierta

*Las normas constitucionales no tienen la estructura de reglas que se excluyen de manera absoluta y que fungen como premisa mayor autoevidente en la elaboración de silogismos jurídicos. Por el contrario, la estructura abierta de tales preceptos vincula al operador jurídico con la obligación, no de encontrar una única solución al caso concreto como conclusión necesaria de una deducción, sino de realizar una labor hermenéutica de ponderación entre los contenidos normativos en conflicto y justificar, mediante la fundamentación razonable de la decisión, cómo se concilian aquellos preceptos o cómo con la solución propuesta se menoscaba en menor medida el principio que resulta derrotado. Uno de los mecanismos para conservar la integridad del principio de autonomía judicial frente a la posibilidad de tutela contra sentencias judiciales es el carácter excepcional de este tipo de amparo, al condicionar su procedibilidad a la configuración de alguno de los defectos genéricos señalados por la jurisprudencia constitucional.*

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**-Tesis de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

*La Corte no comparte la fundamentación de la decisión adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia como juez de tutela. La afirmación universal de que en ningún caso habrá tutela contra sentencias judiciales, en atención a los principios de autonomía judicial y cosa juzgada, con base en la cual justifica su postura, hace caso omiso de su obligación como juez constitucional, cual es –entre otras- velar porque ninguno de los principios en conflicto sea derogado implícitamente en su decisión. La imposibilidad de eliminar el error humano no implica que el sistema jurídico tenga que descargar sobre los ciudadanos los eventuales yerros de quienes administran justicia. Por el contrario, el Estado debe diseñar –y de hecho ha diseñado- mecanismos y recursos para subsanar, hasta donde sea posible, tales defectos. Otro de los motivos por los cuales es razonable -y hasta necesario- comprender en el ordenamiento jurídico la posibilidad de interponer tutela contra sentencias judiciales, no es corregir ad infinitum los fallos que comprendan las providencias, sino unificar los parámetros y lineamientos interpretativos de los derechos fundamentales por parte de un solo ente (la Corte Constitucional) de tal manera que en su respeto y protección queden comprendidos no solamente los jueces de tutela y el Tribunal Constitucional, sino todos los entes que administran justicia en el Estado.*

*Adicionalmente, con este proceder la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia está renunciado a cumplir el papel más importante que le cabe a una autoridad judicial dentro de un Estado Social de Derecho, cual es precisamente la protección de los derechos fundamentales de los asociados en el marco de los procesos judiciales, misión en la que buena parte de la doctrina contemporánea fundamenta la legitimidad de la judicatura en un sistema democrático. Sin contar además que deja a un lado la oportunidad de sentar jurisprudencia sobre la interpretación del derecho vigente, algunas veces incluso en materias sobre las cuales en principio no podría pronunciarse como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria por no estar previsto dentro del recurso de casación.*

**VIA DE HECHO EN PROVIDENCIAS JUDICIALES**-Jurisprudencia constitucional

**REMATE DE INMUEBLES**-Con el producto se debe pagar impuesto predial y contribución de valorización

*Existe por lo tanto un extendido consenso jurisprudencial en torno a las reglas sustanciales y procesales que rigen el remate. La primera de dichas reglas consiste en que, por equivaler el remate a una venta forzada (a la luz del inciso tercero del artículo 741 del C. C. ), le son aplicables las disposiciones civiles que regulan la compraventa, especialmente aquellas que establecen las obligaciones del tradente como lo son la entrega o tradición, el saneamiento y el asumir los costos que se “hicieren para poner la cosa en disposición de entregarla. De esta regla sustancial ha entendido la jurisprudencia antes relacionada que se desprende la obligación a cargo del juez (como representante del deudor) de pagar el impuesto predial y las contribuciones que pesan sobre los bienes rematados. Adicionalmente, es claro que esta regla ha sido aplicada de manera reiterada, pues han entendido las autoridades judiciales que su desconocimiento implica la vulneración del derecho al debido proceso del rematante. No cabe duda que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta incurrió en una vía de hecho porque, por una parte, se apartó de las normas que regulan la materia, esto es las interpretaciones judiciales del conjunto de disposiciones del C.P.C. que hacen referencia al remate, sin exponer de manera suficiente y razonada los argumentos que justificaban dejarlas a un lado, y por otra parte de las distintas interpretaciones posibles de las disposiciones que regulan la diligencia del remate aplicó aquellas que hacían más gravosa la situación del adquirente.*

**VIA DE HECHO POR VULNERACION DEL PRINCIPIO DE INTERPRETACION CONFORME A LA CONSTITUCION**

*En las decisiones que se han proferido tanto en la jurisdicción civil ordinaria como en sede de tutela, existe un elemento común el cual consiste en que el juez en el auto aprobatorio del remate se había negado a satisfacer el pago del impuesto predial con el producto del mismo. Y en este caso en particular el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta corrigió el yerro del fallo de primera instancia y ordenó finalmente el pago proporcional de las diversas acreencias fiscales. La interpretación que en principio parecía razonable impide que se pueda realizar la transferencia del dominio al rematante, pues la orden del pago proporcional no permite que se cancele íntegramente el impuesto predial y mientras este gravamen no se satisfaga el demandante no podrá ser propietario del bien adquirido.*

**DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**-Vulneración por cuanto respecto del bien rematado judicialmente no se ha transferido su dominio al rematante por falta de pago de impuestos

*La interpretación del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta se revela contraria la ratio decidendi de los casos anteriores y en definitiva contraria a la interpretación jurisprudencialmente acogida del artículo 741 del Código Civil. Pero además vulnera el derecho al debido proceso del actor pues impide la entrega del bien libre de cargas fiscales y la trasferencia del dominio. Adicionalmente infringe el derecho de acceso a la administración de justicia porque, como ha sostenido esta Corporación, este derecho implica no solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en evento determinado, sino que se concreta en una real y oportuna decisión judicial y claro está, en la debida ejecución de ella. En el caso concreto pese que se adjudicó el bien en pública subasta al actor hasta la fecha no se ha transferido el dominio, dado que el registro es la tradición misma y, por lo tanto, no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el auto aprobatorio del remate.*

##### Referencia: expediente T-980457

Acción de tutela instaurada por Jorge Luis Córdoba González, contra el Tribunal Superior de Santa Marta Sala Civil y de Familia y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta.

Magistrado Ponente:

Dr. HUMBERTO ANTONIO  SIERRA PORTO.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil cinco (2005).

La Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional integrada por los magistrados Clara Inés Vargas Hernández, Álvaro Tafur Galvis y Humberto Antonio Sierra Porto, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9º de la Constitución Política y en los artículos 33 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, ha proferido la siguiente:

# SENTENCIA.

Dentro del proceso de revisión del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia–Sala de Casación Civil de julio 16 de 2004 y cuya impugnación fue confirmada por su Sala de Casación Laboral, mediante sentencia de agosto 25 de 2004, en el asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**Hechos**

1. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, adelantó proceso ejecutivo con título hipotecario promovido por el Banco Granahorrar contra la Constructora Inmobiliaria de la Costa Ltda.

2. En el citado proceso se remató un inmueble embargado, y en la providencia aprobatoria de dicha diligencia, de fecha 20 de enero de 2003, se ordenó la entrega del bien inmueble al rematante, Sr. Jorge Luis Córdoba González, y que los dineros producto del remate, los cuales ascendían a la suma de ciento veintitrés millones cuatrocientos ochenta mil pesos ($123´480.000.oo), fueran entregados a la entidad ejecutante, menos el 7% del valor del impuesto previsto en la Ley 11 de 1987.

3. Contra el auto aprobatorio del remate el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, por medio de los cuales solicitó que el producto del remate fuera puesto no sólo a disposición de la entidad ejecutante –Banco Granahorrar- sino también de distintas entidades titulares de acreencias fiscales frente al anterior propietario del bien rematado, entre ellas la Tesorería del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, el Departamento Administrativo de Valoración de Cartagena y la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN), e igualmente requirió que del producto del remate se pagara el impuesto predial adeudado por el predio rematado. La DIAN presentó a su vez una solicitud al Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta para que se le incluyera en la distribución de los recursos provenientes del remate.

4. En auto de marzo 14 de 2003, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, resolvió la reposición y ordenó fraccionar “*los títulos recaudados en razón del remate”.*No obstante como en el auto no se  decidió sobre el pago del impuesto predial, se concedió la apelación subsidiaria.

5. El actor sustentó la apelación y pidió al *Ad-quem*, ordenar con el producto del remate el pago del impuesto predial, el gravamen de valorización y lo adeudado por la compañía, que era propietaria del bien rematado, a la DIAN por concepto de impuesto a la renta.

6. En providencia de 31 de mayo de 2004, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta ordenó modificar el auto apelado *“en el sentido de incluir en el literal “C”, numeral 7° de su parte resolutiva la orden de cancelar el impuesto predial relativo a los inmuebles rematados hasta el año 2002,****proporcionalmente****con el de la DIAN, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva [del] auto”*. (Negrilla fuera del texto).

7. El actor solicitó la aclaración y corrección de la anterior decisión, para que se extendiera el pago del impuesto predial hasta el momento de ejecutoria del remate y no hasta el año 2002 y para que se aclarará la expresión ***proporcionalmente***  empleada en dicha providencia.

8. Por medio de auto de junio 23 de 2004 el *Ad-quem* denegó la solicitud presentada por improcedente, pero no obstante aclaró la expresión ***proporcionalmente***, contenida en el auto anterior, en el siguiente sentido: *“Quiere decir  (...) que deducido el valor de las costas y del gravamen de valorización, el dinero producto de la subasta será repartido entre lo adeudado a la DIAN y al Distrito de Cartagena de Indias por concepto de impuesto predial en proporción al monto de lo debido, de tal manera que al que más se le deba, más se le cancele. Para ello bastará con sumar las obligaciones, determinar el valor de cada crédito y aplicarlo a la suma recaudada.”*

9. Surtidas las anteriores actuaciones judiciales, el Sr. Córdoba interpuso acción de tutela contra el conjunto de providencias expedidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito y la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta porque a su juicio constituyen una vía de hecho por violación de los derechos al debido proceso y a la igualdad. Afirma que las decisiones de los jueces de primera y de segunda instancia del proceso ejecutivo hipotecario vulneraron el debido proceso porque no se ordenó el pago del impuesto predial y de la contribución de valorización adeudados por el predio rematado, requisito indispensable para que se pudiera proceder al registro del acta de remate, del auto aprobatorio del mismo y para que se haga efectiva la transferencia de dominio. Sostiene, así mismo, que hay numerosos pronunciamientos de juzgados, tribunales e incluso de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, proferidos en el marco de procesos ejecutivos hipotecarios y en sede de tutela, en los cuales se ha ordenado el pago de los gravámenes adeudados con el producto del remate, y que en su caso particular no se han aplicado dichos precedentes, razón por la cual se ha vulnerado el derecho a la igualdad.

10. En consecuencia solicita que el Juzgado Civil del Circuito de Santa Marta, del producto del remate, realice el pago total correspondiente al impuesto predial y a la contribución de valorización hasta el momento en que quedó ejecutoriado el auto que aprobó el remate, e igualmente que ese Despacho Judicial oficie a las entidades que registraron embargos y medidas cautelares sobre el inmueble rematado para que una vez satisfechas las acreencias levanten dichos embargos y medidas con el fin que se pueda registrar el auto aprobatorio del remate y realizar la transferencia del dominio.

**Pruebas relevantes que obran en el expediente.**

1. Acta de remate del inmueble embargado, de diciembre 11 de 2002 (**Cd. 1 fls  27 a 29**).

2. Auto que aprueba el remate del inmueble, de enero 20 de 2003 (**Cd. 1 fls 30 a 32**).

3. Auto de la A-quo de marzo 14 de 2003, que resuelve la reposición (**Cd. 1 fl. 40 a 45**).

4. Auto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta- Sala Civil–Familia, de mayo 31 de 2004, que modifica el auto apelado (**Cd. 1 fls. 62 a 68**).

5. Auto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta- Sala Civil–Familia de junio 23 de 2004, que resuelve la solicitud de complementación (**Cd. 1 fls 76 y 77**).

**Intervención del Banco Granahorrar.**

La representante legal del Banco Granahorrar presentó un escrito, en el trámite de la acción de tutela, en el cual afirma que la entidad financiera no recibió suma alguna del producto del remate porque éste fue destinado en su totalidad a pagar obligaciones a favor de la DIAN y del Distrito de Cartagena, sin que quedara ningún remanente para el acreedor hipotecario.

Pese a que fueron debidamente notificados ni el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta ni la Sala Civil Familia de Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta intervinieron en el trámite de la acción de tutela.

**Decisiones judiciales objeto de revisión**

**Primera instancia**

La Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, negó la tutela solicitada, porque a su juicio: *“ ... la valoración llevada a cabo por los funcionarios accionados en autos de primera y segunda instancia (fos. 30 a 32; 40 a 45; 62 a 68 y 74 a 78) en relación con la forma como se efectuará la distribución de la totalidad del producto del remate  corresponde al ejercicio de la facultad autónoma e independiente de que están dotados para la composición de los litigios a su cargo, circunstancia que descarta la existencia del yerro fáctico que le enrostra el promotor de aquélla”*.

Sostuvo además que las circunstancias fácticas del caso del Sr. Córdoba González no guardaban similitud con las decisiones anteriores que había proferido la Sala de Casación Civil, razón por la cual no eran aplicables los precedentes jurisprudenciales sentados por esa Corporación en la materia.

**Segunda Instancia**

La segunda instancia de la tutela correspondió a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia la cual confirmó la decisión del *a quo* con el argumento que es improcedente la tutela contra decisiones judiciales. Sostuvo el *ad quem*:

*“(...) no queda duda que lo que pretende el accionante, so capa de que las autoridades judiciales accionadas incurrieron en "vías de hecho" que vulneran sus derechos fundamentales constitucionales "al debido proceso e igualdad", es que se interfiera el trámite del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria (...), se desconozcan los efectos de las providencias proferidas (...) dentro del aludido proceso en relación con la subasta de los inmuebles trabados, pues, como ha tenido oportunidad de explicarlo reiteradamente esta Sala de la Corte,****no es dable mediante tutela invalidar los efectos de las providencias judiciales****(...)”* (negrillas fuera del texto).

Remitido el expediente a esta Corporación, la Sala de Selección Número Once dispuso su revisión por la Corte Constitucional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.**

**Competencia.**

1. Esta Corte es competente para revisar el presente fallo de tutela de conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

**Un problema previo: las tesis de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

2. La Sala de Casación Laboral confirmó la decisión de primera instancia con el argumento de la improcedencia general de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tal motivo, esta Sala hará unas breves consideraciones al respecto.

3. Como ya ha sido reiterado por esta Corte en numerosas oportunidades[[1]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-216-05.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn1%22%20%5Co%20%22), la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional, cuya finalidad es proteger los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular (Art. 86 C.P)

Si el artículo 86 dispone que el amparo de los derechos fundamentales tendrá lugar frente a cualquier autoridad pública, las decisiones que los operadores judiciales tomen en ejercicio de sus funciones también forman parte de esta categoría. No basta, entonces, mencionar los principios de seguridad jurídica y autonomía judicial, combinados con el argumento de “la potencialidad de error humano”, para negar al juez de tutela la posibilidad de determinar si en cierta actuación judicial fueron vulnerados de manera grave los derechos fundamentales del demandante. Ahora bien, esto no implica que la acción de tutela se transforme en una tercera instancia, ante la cual se puedan discutir nuevamente todos los asuntos ordinarios. Para salvaguardar los principios arriba mencionados de autonomía judicial y cosa juzgada, la Corte ha especificado cuáles son las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela frente a decisiones judiciales.

La condición necesaria, común a las diversas hipótesis, es la violación o amenaza de derechos fundamentales que hagan precisa la intervención inmediata del juez constitucional para contrarrestar los efectos vulneratorios de la decisión judicial en cuestión. Ha dicho esta Corporación que “*la acción de tutela procede contra* *decisiones judiciales que violen derechos fundamentales, como se desprende de la sentencia C-543 de 1992. Este es el criterio básico que subyace a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.*”[[2]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-216-05.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn2%22%20%5Co%20%22)

4. En este sentido debe ser entendida la relación que guardan los principios de autonomía judicial (Art. 246 C.P.) y primacía de los derechos fundamentales (Art. 2 C.P.). Las normas constitucionales no tienen la estructura de reglas que se excluyen de manera absoluta y que fungen como premisa mayor autoevidente en la elaboración de silogismos jurídicos. Por el contrario, la estructura abierta de tales preceptos vincula al operador jurídico con la obligación, no de encontrar una única solución al caso concreto como conclusión necesaria de una deducción, sino de realizar una labor hermenéutica de ponderación entre los contenidos normativos en conflicto y justificar, mediante la fundamentación razonable de la decisión, cómo se concilian aquellos preceptos o cómo con la solución propuesta se menoscaba en menor medida el principio que resulta derrotado. Uno de los mecanismos para conservar la integridad del principio de autonomía judicial frente a la posibilidad de tutela contra sentencias judiciales es el carácter excepcional de este tipo de amparo, al condicionar su procedibilidad a la configuración de alguno de los defectos genéricos señalados por la jurisprudencia constitucional.

5. Por estas razones, la Corte no comparte la fundamentación de la decisión adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia como juez de tutela. La afirmación universal de que en ningún caso habrá tutela contra sentencias judiciales, en atención a los principios de autonomía judicial y cosa juzgada, con base en la cual justifica su postura, hace caso omiso de su obligación como juez constitucional, cual es –entre otras- velar porque ninguno de los principios en conflicto sea derogado implícitamente en su decisión. La imposibilidad de eliminar el error humano no implica que el sistema jurídico tenga que descargar sobre los ciudadanos los eventuales yerros de quienes administran justicia. Por el contrario, el Estado debe diseñar –y de hecho ha diseñado- mecanismos y recursos para subsanar, hasta donde sea posible, tales defectos. Otro de los motivos por los cuales es razonable -y hasta necesario- comprender en el ordenamiento jurídico la posibilidad de interponer tutela contra sentencias judiciales, no es corregir *ad infinitum* los fallos que comprendan las providencias, sino unificar los parámetros y lineamientos interpretativos de los derechos fundamentales por parte de un solo ente (la Corte Constitucional) de tal manera que en su respeto y protección queden comprendidos no solamente los jueces de tutela y el Tribunal Constitucional, sino todos los entes que administran justicia en el Estado.

Adicionalmente, con este proceder la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia está renunciado a cumplir el papel más importante que le cabe a una autoridad judicial dentro de un Estado Social de Derecho, cual es precisamente la protección de los derechos fundamentales de los asociados en el marco de los procesos judiciales, misión en la que buena parte de la doctrina contemporánea fundamenta la legitimidad de la judicatura en un sistema democrático[[3]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-216-05.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn3%22%20%5Co%20%22). Sin contar además que deja a un lado la oportunidad de sentar jurisprudencia sobre la interpretación del derecho vigente, algunas veces incluso en materias sobre las cuales en principio no podría pronunciarse como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria por no estar previsto dentro del recurso de casación.

**Problema jurídico y presentación del caso concreto**.

6. El actor adquirió un bien inmueble en una subasta pública, sin embargo, del producto del remate no se canceló en su totalidad el impuesto predial y el gravamen de valorización, razón por la cual no ha podido registrar el auto aprobatorio del remate y no se ha transferido el dominio.

Argumenta que el conjunto de decisiones proferidas por los jueces de primera y segunda instancia, en el proceso ejecutivo con título hipotecario en el cual tuvo lugar el remate, constituyen una vía de hecho judicial y vulnera sus derechos al debido proceso y a la igualdad. Respecto de la vulneración al debido proceso alega que era obligación de las autoridades judiciales, las cuales actuaban en representación del vendedor, hacer entrega del bien rematado “debidamente saneado”, dicho deber implica que sobre el bien rematado no deben pesar gravámenes e impuestos, y por lo tanto supone que del producto del remate debe pagarse la totalidad del impuesto predial y la contribución de valorización pues sin el pago de estos tributos es imposible realizar la transferencia del dominio.

Así mismo, sostiene que en casos similares al suyo hay pronunciamientos judiciales proferidos por distintos juzgados, tribunales e incluso por la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, en los cuales se ordena pagar el impuesto predial y la contribución de valorización con el producto del remate. Como en su caso particular las autoridades judiciales competentes no siguieron dichos pronunciamientos infringieron su derecho a la igualdad de trato, pues ante unos supuestos fácticos similares se apartaron de los precedentes jurisprudenciales establecidos.

Igualmente aduce que las decisiones judiciales impugnadas constituyen una vía de hecho porque el Juzgado Primero Civil del Circuito y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta han interpretado las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan la diligencia del remate y las obligaciones de las autoridades judiciales en este tipo de procesos de una manera abiertamente irrazonable, desproporcionada y contraria a sus derechos fundamentales.

7. Corresponde a esta Sala, entonces, determinar si efectivamente las decisiones judiciales en cuestión constituyen una vía de hecho y si han resultado vulnerados los derechos fundamentales del peticionario. Para tales efectos inicialmente se hará una breve exposición de la jurisprudencia constitucional en materia de vía de hecho judicial y específicamente de la vía de hecho por violación del principio de interpretación conforme a la Constitución. Acto seguido se analizarán las circunstancias del caso concreto.

**Jurisprudencia Constitucional sobre las vías de hecho en providencias judiciales.**

8. La Corte en sentencia de unificación SU-1185 de 2001, expresó sobre la tutela contra providencias judiciales, lo siguiente:

*“Para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, no sólo se requiere que la conducta desatada por el operador jurídico carezca de todo fundamento legal y que su proceder sea el resultado de una valoración subjetiva y caprichosa, también es imprescindible que la acción ilegítima afecte o vulnere de manera grave e inminente los derechos fundamentales de alguna de las partes, y que no estén previstos en el ordenamiento jurídico otros medios de defensa judicial que puedan ser invocados, o que existiendo, no presten una protección eficaz e inmediata que permitan precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”****[[4]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-216-05.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn4%22%20%5Co%20%22)***

La misma sentencia sobre vías de hecho, clases y defectos en las actuaciones judiciales, consignó:

*“En punto a su configuración material, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la vía de hecho judicial adquiere tal carácter, siempre que la actuación procesal se encuentre incursa en un defecto orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental. Según la propia hermenéutica constitucional, se presenta un defecto orgánico cuando la autoridad que dirige el proceso y profiere la decisión de fondo, no tiene competencia para ello. Asimismo, el defecto sustantivo se configura cuando la decisión judicial es proferida con fundamento en una norma claramente inaplicable al caso concreto, ya sea por que perdió vigencia, porque su aplicación resulta del todo inconstitucional o, porque su contenido no guarda relación de conexidad material con los presupuestos de hecho a los cuales se ha aplicado. Por su parte, el defecto fáctico tiene lugar cuando las pruebas que han sido aportadas al proceso resultan inadecuadas para tomar la decisión, ya sea por ineptitud jurídica o por simple insuficiencia material. Finalmente, los defectos procedimentales se originan en una manifiesta desviación de las formas propias del juicio que conduce a una amenaza o vulneración de los derechos y garantías de alguna de las partes o de los demás sujetos procesales con interés legítimo.”****[[5]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-216-05.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn5%22%20%5Co%20%22)****.*

Y concluyó sobre las vías de hecho en materia de interpretación que:

*“Es cierto que al juez de la causa le corresponde fijarle el alcance a la norma que aplica, pero no puede hacerlo en oposición a los valores, principios y derechos constitucionales, de manera que, debiendo seleccionar entre dos o más entendimientos posibles, debe forzosamente acoger aquél que en todo se ajuste a la Carta política.*

*La autonomía y libertad que se le reconoce a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar los textos jurídicos, no puede entonces comprender, en ningún caso, aquellas manifestaciones de autoridad que supongan un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas. Según lo ha expresado la propia jurisprudencia, toda trasgresión a esta regla Superior en el curso de un proceso constituye una vía de hecho judicial, la cual debe ser declarada por el juez constitucional cuando no existan otros medios de impugnación para reparar esta clase de actuaciones ilegítimas, contrarias a los postulados que orientan la Constitución Política”.****[[6]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-216-05.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn6%22%20%5Co%20%22)***

9. Dentro de este marco fáctico y jurídico, la Sala entrará a analizar si en este caso se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad del Sr. Jorge Luis Córdoba González, pero previamente analizara si en este caso está presente el requisito de procedibilidad cuando se interpone acción de tutela en contra de providencia judiciales, a saber: que se hayan agotado los mecanismos ordinarios de defensa judicial[[7]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-216-05.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn7%22%20%5Co%20%22).

##

**Del perjuicio irremediable y no disponer de otro medio de defensa judicial.**

##

10. En este caso en particular encuentra esta Sala que el rematante y aquí actor hizo uso de todas las posibilidades jurídico procesales previstas por el ordenamiento jurídico para conseguir la corrección de las falencias que, a su juicio, contenía el auto aprobatorio del remate en su parte resolutiva y las subsiguientes providencias proferidas por los jueces de conocimiento, por lo cual no tiene otro medio diferente a la acción de tutela y en consecuencia se cumple el requiso de procedibilidad antes señalado.

11. Igualmente, encuentra la Corte que el actor, cumplió con su obligación legal de consignar el valor del remate, pero que la contraprestación de transferir la titularidad del inmueble rematado a su patrimonio, mediante la protocolización e inscripción del acta de remate y del auto aprobatorio del mismo, no se ha cumplido y ha quedado en suspenso indefinido, con graves consecuencias patrimoniales en su contra y con la afectación directa de su derecho de dominio sobre el bien que le fue adjudicado en el remate.

**De la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.**

12. La jurisprudencia constitucional ha enfatizado que el debido proceso es un derecho fundamental que pretende proteger las facultades de intervención del individuo en los procedimientos. En la sentencia C-214 de 1994 sostuvo esta Corporación:

*“Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias”.*

13. El debido proceso se torna entonces en una garantía que protege al individuo de las actuaciones de las autoridades judiciales, administrativas e incluso en ciertos casos de los particulares, que resulten arbitrarias y abusivas e impidan la realización del derecho sustancial. En este caso particular el actor alega la violación del debido proceso porque las autoridades judiciales que tramitaron el proceso ejecutivo hipotecario se apartaron de la regulación legal establecida por los artículo 521 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto cabe señalar que si bien dicho estatuto procesal regula la diligencia de remate dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, no hay una previsión expresa sobre a quien corresponde pagar los impuestos y gravámenes que pesan sobre el inmueble rematado. En efecto, el artículo 530 del CPC[[8]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-216-05.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn8%22%20%5Co%20%22) al establecer el contenido del auto aprobatorio del remate guarda silencio al respecto y en las disposiciones siguientes tampoco contempla este extremo[[9]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-216-05.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn9%22%20%5Co%20%22). Ante la ausencia de regulación expresa cabrían  en principio dos posibles interpretaciones: Que el rematante deba cancelarlos de su propio peculio, o que el juez ordene su pago del producto del remate.

No obstante, el aparente vacío legal puede ser colmado mediante la interpretación sistemática de los artículos 741 y 1884 del Código Civil[[10]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-216-05.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn10%22%20%5Co%20%22),  hecha por los tribunales superiores de distrito judicial, pues como es sabido en este tipo de procesos no hay recurso extraordinario de casación y, en principio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia no tiene oportunidad de pronunciarse al respecto, como órgano máximo de la jurisdicción ordinaria en materia civil, aunque como se verá más adelante si lo ha hecho en sede de tutela.

Así, por ejemplo, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá ha sostenido:

*“Se sabe que todos los actos de disposición o gravamen de bienes inmuebles deben hacerse por escritura pública. Y, en tratándose de ventas realizadas en pública subasta, igualmente se conoce que la protocolización del acta y de su auto aprobatorio ha de cumplirse en una notaría del lugar del proceso (Arts. 12 Decreto 960 de 1970 y 530.3 del C. P. C.).*

*Es claro que los notarios, so pena de ser sancionados legalmente, no deben otorgar instrumentos públicos que graven o cambien la propiedad de bienes raíces, sin que se presente el respectivo paz y salvo de los impuestos prediales y demás contribuciones causadas (Art. 26 Ley 1ª de 1943).*

*Ahora bien, el remate –como lo tienen dicho a jurisprudencia y la doctrina nacionales- equivale a una venta forzada en pública subasta de los bienes del deudor ejecutado, con intervención del juez, para que con su producto se pague el valor de una deuda en ejecución. Y esa es la razón para que las normas que gobiernan la venta de bienes y las de carácter tributario no le sean ajenas, al punto que ese acto tiene naturaleza sustantiva y procesal, como también lo ha expresado la jurisprudencia.*

*El remate conduce a transferir el dominio que tiene el ejecutado sobre la cosa rematada a favor del rematante. Por tanto, si para ello es menester el pago de los impuestos causados al rematante, como ya se expresó, de inmediato ha de concluirse que la cancelación de los impuestos mencionados debe efectuarse de los dineros recaudados en subasta pública, a propósito que es el tradente, en este evento obligado, a quien corresponde asumir su cancelación y por ende constituye una evidente reducción del valor del recaudo en el remate”****[[11]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-216-05.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn11%22%20%5Co%20%22)****.*

14. En el mismo sentido hay numerosos pronunciamientos de otros órganos judiciales del mismo nivel proferidos en el marco de la segunda instancia de procesos ejecutivos hipotecarios[[12]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-216-05.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn12%22%20%5Co%20%22). Empero, tal jurisprudencia se ha sentado no sólo en este tipo de procesos, sino también en el marco de acciones de tutela interpuestas por rematantes con el propósito que con el producto del remate sean pagados los impuestos y contribuciones que gravan el bien subastado. En este sentido existen incluso pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Así, ha sostenido el máximo tribunal de la jurisdicción civil ordinaria en sede de tutela:

*“Para efectos del presente caso, la Sala ha tenido oportunidad de recordar que el remate de bienes corresponde a una venta en la que, por fuerza de ley, el juez actúa en representación del vendedor, y como tal debe velar porque, al igual que en cualquier enajenación, el objeto sea entregado al comprador libre de todo gravamen o carga, cuyos costos, salvo pacto en contrario, deben ser cubiertos por el vendedor, pagos que para estos peculiares eventos pueden efectuarse con el producto de la explotación económica de los bienes o de la respectiva subasta.*

*Y tanto más cabe predicar lo anterior cuando del pago de los impuestos de la cosa rematada se trata, como es el impuesto predial, que no es un gasto de administración cualquiera sino una carga fiscal de claro origen legal, que no admite esguinces y debe quedar a salvo en cualquier negociación que llegare a efectuarse respecto de los inmuebles sujetos al mismo*

*(...)*

*Así puestas las cosas, afora que la decisión aquí cuestionada, consistente en negarse el juez accionado a autorizar el pago del impuesto predial con el dinero producto del remate, según criterio que reiteró al replicar esta acción, transita por el sendero de arbitrariedad, ya que conlleva el desconocimiento de las reglas legales sobre el remate de bienes secuestrados y las cargas fiscales ciertas que los gravan. Y con ello generó una vulneración del debido proceso del accionante, quien como adquirente del bien en subasta tiene derecho a que se le entregue el mismo libre de la carga fiscal causada”*[[13]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-216-05.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn13%22%20%5Co%20%22)

15. Existe por lo tanto un extendido consenso jurisprudencial en torno a las reglas sustanciales y procesales que rigen el remate. La primera de dichas reglas consiste en que, por equivaler el remate a una venta forzada (a la luz del inciso tercero del artículo 741 del C. C. ), le son aplicables las disposiciones civiles que regulan la compraventa, especialmente aquellas que establecen las obligaciones del tradente como lo son la entrega o tradición, el saneamiento y el asumir los costos que se “hicieren para poner la cosa en disposición de entregarla (arts. 1880 y s.s. del C. C.).

De esta regla sustancial ha entendido la jurisprudencia antes relacionada que se desprende la obligación a cargo del juez (como representante del deudor) de pagar el impuesto predial y las contribuciones que pesan sobre los bienes rematados. Adicionalmente, es claro que esta regla ha sido aplicada de manera reiterada, pues han entendido las autoridades judiciales que su desconocimiento implica la vulneración del derecho al debido proceso del rematante.

Ahora bien, en el caso que se ventila el juez que tramitó el proceso ejecutivo hipotecario se negó a ordenar el pago del impuesto predial y de la contribución de valorización del producto del remate, para justificar su negativa adujo que el actor no desplegó una conducta suficientemente diligente y cuidadosa. Textualmente afirmó:

*“Quien entra a rematar un bien dentro de un proceso ejecutivo sin establecer la situación del mismo, a incumplido con la****carga de sagacidad****(...) que implica que la figura elegida entre las muchas que existen para acceder a la satisfacción del interés perseguido es la adecuada y que no resultar (sic) perjudicado (Teoría del Negocio Jurídico, Emilio Betti)(...) Si ello constituye un enriquecimiento ilícito para el deudor, esa podría ser la acción con que cuenta el tercero que paga la obligación.”****[[14]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-216-05.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn14%22%20%5Co%20%22)***

Entonces, el argumento en virtud del cual el Juzgado Primero Civil de Circuito de Santa Marta se separó de la interpretación habitualmente seguida por la jurisdicción ordinaria civil es la existencia de una supuesta carga de sagacidad en cabeza del rematante, carga que fue ignorada por el adquirente en este caso específico. Sin embargo, este argumento simplemente es propuesto en la providencia judicial y no es sustentado suficientemente, pues no se expresa de manera convincente y razonada porque debe primar la regla de la supuesta carga de sagacidad sobre la reiterada jurisprudencia según la cual el juez como representante del deudor debe entregar el bien debidamente saneado y libre de gravámenes.

No cabe duda, entonces, que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta incurrió en una vía de hecho porque, por una parte, se apartó de las normas que regulan la materia, esto es las interpretaciones judiciales del conjunto de disposiciones del C.P.C. que hacen referencia al remate, sin exponer de manera suficiente y razonada los argumentos que justificaban dejarlas a un lado, y por otra parte de las distintas interpretaciones posibles de las disposiciones que regulan la diligencia del remate aplicó aquellas que hacían más gravosa la situación del adquirente.

16. Sin embargo, esta vía de hecho inicial aparentemente fue subsanada por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta. En efecto, esta autoridad judicial ordenó que del producto del remate se pagaran *proporcionalmente* los distintos impuestos y gravámenes que pesaban sobre el inmueble. Y aquí es donde el caso se torna complejo porque la principal dificultad que existe en el presente proceso radica, precisamente, en que el bien rematado garantizaba distintas acreencias fiscales –además de la hipoteca suscrita a favor del Banco Granahorrar-, a saber: el impuesto predial, la contribución de valorización, y el impuesto sobre la renta que debía la sociedad rematada. Deudas fiscales que superan con mucho el monto del producto del remate.

En otras palabras, el dinero producto del remate no es suficiente para pagar las distintas acreencias fiscales que pesaban sobre el bien rematado, por lo tanto parece razonable la decisión de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta cuando ordenó dichas acreencias fueran pagadas proporcionalmente porque como sostiene la autoridad judicial *“ambos créditos se encuentran en el mismo orden de primera clase (Art. 2495, numeral 6º del C. C.)”*[[15]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-216-05.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn15%22%20%5Co%20%22).

Precisamente esa fue la opinión de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando conoció en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el rematante. Sobre este punto en particular afirmó el juez de tutela que la decisión proferida por el Tribunal *“corresponde al ejercicio de la facultad autónoma e independiente de que están dotados para la composición de los litigios a su cargo”.* En consecuencia *“el Juez Constitucional no puede entrar a descalificar la ponderación del juez natural, ni a imponerle su propia hermenéutica o la de alguna de las partes o terceros interesados en las resultas del proceso, máxime si ha cumplido en forma razonable por estar en consonancia con los derroteros establecidos por las normas procesales del específico asunto (...)”*.

17. El otro argumento esgrimido por el juez de tutela de primera instancia para negar el amparo solicitado es que el caso del Sr. Córdoba González era distinto a otros que había resuelto la Corporación, razón por la cual no eran procedente adoptar una decisión similar a la proferida en los casos anteriores.

Si se analiza en detalle la cuestión se puede llegar a la conclusión que a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia le cabe parcialmente la razón. En efecto, en las decisiones que se han proferido tanto en la jurisdicción civil ordinaria como en sede de tutela, existe un elemento común el cual consiste en que el juez en el auto aprobatorio del remate se había negado a satisfacer el pago del impuesto predial con el producto del mismo. Y en este caso en particular el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta corrigió el yerro del fallo de primera instancia y ordenó finalmente el pago proporcional de las diversas acreencias fiscales.

En otras palabras, este no es un caso en el cual no se haya ordenado el pago del impuesto predial con el producto del remate, pues tal resolución si fue adoptada en el proceso ejecutivo, la disputa radica en que dicho pago fue ordenado *proporcionalmente*. En esa medida, argumenta el juez de tutela de primera instancia que el caso no es similar a otros resueltos en sede de tutela y que la decisión del juez natural fue razonable.

Es preciso detenerse entonces a indagar sobre este aserto. La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta aclaró el alcance del término *proporcionalmente* en el siguiente sentido:

*“Quiere decir  (...) que deducido el valor de las costas y del gravamen  de valorización, el dinero producto de la subasta será repartido entre lo adeudado a la DIAN y al Distrito de Cartagena de Indias por concepto de impuesto predial en proporción al monto de lo debido, de tal manera que al que más se le deba, más se le cancele. Para ello bastara con sumar las obligaciones, determinar el valor de cada crédito y aplicarlo a la suma recaudada.”*

Entonces, queda claro que el Tribunal ordenó el pago de la totalidad de la contribución de valorización del dinero producto del remate y el pago proporcional del impuesto predial y del impuesto a la renta. Como antes se dijo, parece esta una interpretación razonable y ajustada a derecho pues se trata de dos deudas que gozan del mismo orden de prelación, sin embargo, en el caso concreto tiene una particular consecuencia pues lo que se adeuda a la DIAN tiene un monto mucho mayor al impuesto predial. Entonces, al ordenarse el pago proporcional de las dos acreencias fiscales no se alcanza a cubrir la totalidad del impuesto predial, requisito indispensable para protocolizar e inscribir el acta de remate y el auto aprobatorio del mismo, y en definitiva para perfeccionar la transferencia del dominio del inmueble rematado.

En resumidas cuentas, la interpretación que en principio parecía razonable impide que se pueda realizar la transferencia del dominio al rematante, pues la orden del pago proporcional no permite que se cancele íntegramente el impuesto predial y mientras este gravamen no se satisfaga el Sr. Córdoba no podrá ser propietario del bien adquirido.

Cabe entonces preguntarse cual es el verdadero alcance del precedente jurisprudencial en la materia, y aquí resulta claro que la *ratio decidendi* de los casos resueltos por la jurisdicción civil no se reduce a que se pague el impuesto predial y la contribución de valorización del producto del remate, realmente en los casos que se citan como precedente este es simplemente el *decisum* o la orden proferida.

La *ratio decidendi* de estos casos tiene un alcance más amplio y se refiere a las obligaciones de la autoridad judicial en la diligencia de remate y en los actos posteriores a la misma, y parte de establecer una analogía entre el remate y la compraventa de la cual resulta que es deber del juez –que en el remate actúa en representación del deudor- entregar el bien al comprador *libre de todo gravamen o carga*.

Entonces, la interpretación del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta se revela contraria la *ratio decidendi* de los casos anteriores y en definitiva contraria a la interpretación jurisprudencialmente acogida del artículo 741 del Código Civil. Pero además vulnera el derecho al debido proceso del actor pues impide la entrega del bien libre de cargas fiscales y la trasferencia del dominio.

Adicionalmente infringe el derecho de acceso a la administración de justicia porque, como ha sostenido esta Corporación, este derecho implica no solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en evento determinado, sino que se concreta en una real y oportuna decisión judicial y claro está, en la debida ejecución de ella[[16]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-216-05.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn16%22%20%5Co%20%22). En el caso concreto pese que se adjudicó el bien en publica subasta al actor hasta la fecha no se ha transferido el dominio, dado que el registro es la tradición misma  y, por lo tanto, no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el auto aprobatorio del remate.

De conformidad con lo expuesto, esta Sala revocará el fallo de primera instancia y en su lugar ordenará que el Juzgado Primero Civil del Circuito expida las providencias necesarias para que el Sr. Córdoba González pueda registrar la tradición del inmueble en cuestión.

**III. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-  REVOCAR**la sentencia de tutela proferida en el proceso de la referencia por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, amparando el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del accionante, frente a las vías de hecho, configuradas, con las providencias reprochadas.

### SEGUNDO.- ORDENAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta i) el pago con el producto del remate de la totalidad de la contribución de valorización y la totalidad del impuesto predial adeudados por el inmueble rematado a la fecha de la ejecutoria del auto aprobatorio del remate, de manera que pueda realizarse la protocolización e inscripción del acta del remate y del auto aprobatorio del remate y ii) transferir el inmueble libre de gravamen.

**LÍBRENSE**por Secretaría las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

Notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

Magistrado Ponente